PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. *Pesetas*..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscriciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El principal Representante y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.° Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

1.° Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.

2.° Contaduría.

3.° Tesorería.

Art. 3.° Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarías de partido, Depositarías del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.° El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.° No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido 10 años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Art. 6.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella ley les concedió.

Art. 8.° Queda en todo lo demás derogada la ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las oficinas.

Artículo 1.° El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección de un Administrador de Hacienda;

1.° Por tres dependencias en la capital, denominadas:
Administración de Hacienda.
Contaduría de Hacienda.
Tesorería de Hacienda.
2.° Por Administraciones de Aduanas.
3.° Por Administraciones-Depositarias de partido.
4.° Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
5.° Por Administraciones de Loterías.
6.° Por Fábricas de Moneda, del Sello y Timbre del Estado y de efectos estancados.
7.° Por las salinas de Torrevieja.
8.° Por Depositarias de Hacienda.
9.° Por oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración de Hacienda se compondrá de cuatro Negociados, denominados:
1.° De Contribuciones.
2.° De Impuestos.
3.° De Rentas.
4.° De Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Hacienda:
1.° Las dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias.
2.° Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.
3.° Los resguardos terrestres y marítimos en la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad usarán los Administradores de Hacienda bastón de mando con trencilla y borla de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro y con el uniforme de Jefe de Administración, faja de seda azul con pasador y borla de oro.

Art. 3.° Compete á las Administraciones de Hacienda de las provincias la preparación, curso y terminación de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos, que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, así como también la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Contadurías.

Art. 4.° Corresponde á las Contadurías:
1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.
2.° Fiscalizar los actos de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 47.
3.° Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.
4.° Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.
5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.
6.° Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.
7.° Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y artículos de gasto, ó sea por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los interes de la deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.° Corresponde á las Tesorerías el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.° Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos Secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.° A la Sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las Administraciones de Hacienda se determinan en el art. 3.°

Art. 9.° Las Intervenciones de las Aduanas se atendrán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.° que se refiere á las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 10. Las Administraciones Depositarías de partido dependerán de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías de sus respectivas provincias, en la parte relativa á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor, contador y fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban del Administrador y Contador de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de sus productos, así como de los del impuesto de derechos reales que les entreguen los liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las oficinas de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Contaduría, Tesorería, y un departamento ó Sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas y la dirección de las labores.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atendrá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.°, 4.° y 5.° respecto á las dependencias de las Administraciones de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello y Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para surtir á las Administraciones de provincia de los efectos sellados; para el recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del Establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Tesorería.

Art. 18. La Fábrica del Timbre continuará dividida en Ad-

ministracion, Contaduría, Tesorería y Almacenes y Sección facultativa. Las tres primeras dependencias se atendrán para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda á las disposiciones que contienen los artículos 3.°, 4.° y 5.° respecto á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á los almacenes de provincia y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Contaduría, la Tesorería y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las diferentes oficinas de las Administraciones de provincia en los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 21. Corresponde á las Fábricas de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa; un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial Pagador, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 22. Corresponde á las Depositarías de Hacienda ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Administrador de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Contaduría, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarías, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que ulteriormente paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y preparaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro, que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador de Hacienda de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente para los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de Hacienda será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

CAPÍTULO II

Orden de los trabajos.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente después que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado.

Con este objeto se dirigirá ante todo la Administración á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos etc.; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, ó indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Administraciones, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la propiedad, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 28. Corresponde también á las Administraciones la reclamacion y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la administración directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Impuestos.

Art. 29. También corresponde á las Administraciones el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 30. Compete también á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente después que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de intervenido, los devolverán á la Administración para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes en las cuentas de los pueblos, de los Recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones e impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarías de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administración expedir todo mandamiento ó talón de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede extenderse un solo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservandose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede también expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por la Administración, á la Contaduría, para que, previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de la Administración, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane enseguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el caracter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta enseguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Administrador el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos por las instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.°, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de Clases pasivas, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á *justificar* se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus escitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador, pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de *abono* ó *cargo* en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la redacción de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, é intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el *páguese* y el *tomé razón* el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.° precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraído* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, con relación á las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.° Que en las provincias en que exista Aduana en la capi-

tal, y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita, se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.° Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo, redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1868, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 58. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 á 53.

Art. 59. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La Administración de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atendrán á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarías de partido funcionarán por delegación de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarías de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

CAPÍTULO III

Nombramientos, remociones y licencias de los empleados.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundadada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro, con sujeción á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, menos la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por ésta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquéllos presten servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cúmplase*, y el subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cúmplase* y decreto de posesión, y esta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los Contadores nombrados por decreto suscribirá el *cúmplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cúmplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la plana de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El *cúmplase* en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los Contadores. En los de éstos los autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en las de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

CAPITULO IV

De los Administradores de Hacienda.

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.° Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etcétera, las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administración de provincia los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.° Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.° Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participación á dichas Corporaciones.

7.° Acordar las resoluciones de trámite que le corresponda y las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.° Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.° Presidir la Junta provincial de sanillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1881, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluación y estadística de la riqueza territorial y sus agregados, y nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de Evaluación.

10. Aprobar las matrículas de la contribución industrial, resolviendo las reclamaciones de agremiaciones si no tiene necesidad de delegar esta atribución en el Jefe del Negociado de Contribuciones, y resolver á presencia de los Síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12. Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda, á las Corporaciones los datos que estime oportunos.

13. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previenen las instrucciones si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

14. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

16. Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

17. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas que procedan con arreglo á instrucción.

18. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.° Que procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.° Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.° Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.° Que el máximum de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

19. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquéllas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

20. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demás departamentos, cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general de Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Contadores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Contador.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, para la resolución que juzgue procedente.

25. Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujeción á las plantas de personal respectivas.

26. Nombrar y separar con arreglo al reglamento del impuesto de consumos el personal subalterno de este ramo.

27. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administración de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como Asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

33. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administración, cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales, y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino, como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Administración.

37. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerlo las prevenciones que extime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírselo.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarías y Depositarías de Hacienda, para que resulten comprendidas aquéllas en la cuenta de la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administración.

43. Invertir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que siente en un libro todas las partidas de cargo y data, y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

CAPÍTULO V

De los Contadores.

Art. 34. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.° Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento.

3.° Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Tesorería que expida el Administrador Ordenador, cuya redacción corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administración, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.° Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Contaduría en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1861 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.° de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.° Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.° Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias cuya remisión esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.° y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865 y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención ó Contadurías de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se rematen las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se rematen por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior y el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, Habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859 de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.° de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determine la instrucción de 16 de Abril de 1846 la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucción que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la instrucción de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.° de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquiera asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarías y Depositarías de Hacienda públicas, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que siente en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ú Oficial más caracterizado, al cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

CAPITULO VI

De los Tesoreros.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.° Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.° Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.° Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

CAPITULO VII

Del Negociado del Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador

de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.° Cuidar de que se reunan con oportunidad los datos necesarios para la redacción y rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.° Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse da las disposiones legales vigentes.

4.° Examinar con detenimiento el origen, importe y circuntancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.° Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.° Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.

7.° Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.

8.° Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.° Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los Peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.° y 6.° de la instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instrucción, se verifique con celo y probidad y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para que el Administrador dicte la resolución que proceda.

15. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores, en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

21. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado á su Negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y trasmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto proponiendo al Administrador el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Negociado.

24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.

25. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

26. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á las Contadurías.

27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes y proponer al Administrador el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en él cometan faltas.

CAPITULO VIII

Del Negociado de Impuestos.

Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.° Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.

3.° Preparar los datos y expedientes para los arrendamientos del mismo impuesto que deban hacerse directamente por la Administración, proponiendo los pliegos de condiciones y resoluciones convenientes, y cuidar con especial celo de que se cumplan exacta y oportunamente los respectivos deberes por todos los subalternos en la capital en el caso de administrarse directamente por la Hacienda.

4.° Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento para la administración, liquidación y cobranza de los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, proponiendo al Administrador la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

5.° Cuidar de que oportunamente se formen, y examinar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la exacción del impuesto de cédulas personales, proponiendo al Administrador las resoluciones que estime justas hasta su aprobación, procurando después que todas las operaciones de recibo, extensión, distribución, custodia y devolución de estos documentos se realice en la forma y período reglamentarios.

6.° Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado, redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinen.

7.° Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

8.° Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Administrador, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo Negociado.

9.° Expedirá todas las certificaciones que deban darse de hechos ó antecedentes que consten en el Negociado de su cargo, previo el acuerdo del Administrador, y con su visto bueno.

10. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado y cuya firma corresponda al Administrador como signo de garantía para éste y de responsabilidad para él en cuanto á su exactitud ó á su conformidad con los acuerdos del primero, según los casos.

11. Cuidar de que en el Negociado se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer al Administrador, en caso necesario, las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

CAPÍTULO IX

Del Negociado de Rentas.

Art 88. Corresponde á los Jefes de los Negociados de Rentas el cumplimiento de los deberes y las atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Dirección los oportunos pedidos de tabaco para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.° Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los demás en la proporción que convenga.

3.° Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedurías innecesarias ó la creación de aquéllas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.° Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

5.° Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.° Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1849 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comiso de tabacos, premios de aprehensores y subasta de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.° Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.° Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

9.° Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premios á los expendedores, en los repesos extraordinarios, y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

10. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determinare, y cuidara de la estricta observancia de la ley y reglamento especial del timbre del Estado.

11. Proponer al Administrador el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la Renta, é instruir los expedientes á que los mismos dieren lugar.

12. Cuidar de que en el recibo, surtido y cange y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

13. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y de que éstos la devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Administrador de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

14. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida ó que se disponga, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

15. Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

16. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de la capital, á no ser que se hallen á gran distancia del local de la Administración, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17. Informar verbalmente ó por escrito al Administrador en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

18. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

19. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

20. Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

CAPITULO X

Del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 89. Los Jefes de los Negociados de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Asistir en calidad de Secretario de los Administradores á los actos de celebración de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.° Facilitar á los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlas con todas las que se hayan descubierto por los Investigadores ó por la Administración.

8.° Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.° Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Administrador la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolución, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite, si corresponde á la Dirección general del ramo continuar la instrucción y resolver el asunto.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos proponiendo en ellos al Administrador de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si

éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos, con relaciones nominales duplicadas á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Caja.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los cuales no hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuentan no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán devolver las cartas de pago que produzcan los ingresos, recibiendo inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á cancelarles por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos á cargo del Negociado, se practique con arreglo á los preceptos de las Instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si estuvieren de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los valores de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 24 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsabilidad que en aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

CAPÍTULO XI

De las Aduanas.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.° Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Administrador de la provincia.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 55.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la provincia con la intervención del Contador, conservando en caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último día de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

9.° Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.° Asistir á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 34 á 40 respecto á los Contadores de las provincias todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la caja de la Administración si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 126 de este reglamento.

8.° Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que crea adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

CAPÍTULO XII

De las Administraciones-Depositarías de partido, subalternas de Rentas Estancadas, principales y subalternas de Loterías.

Art. 92. Los Jefes ó Interventores de las Administraciones depositarías de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervención del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva demarcación, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3.° A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.° A dar por fin de cada período de arqueo al Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y períodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.° de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 94. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Administradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII

De la Casa de Moneda y de las Fábricas del Timbre y de Tabacos.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro: rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.° Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Contaduría de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 31 á 45 con relación á las Contadurías de las provincias.

3.° Redactar todas las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.° Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Tesoreros de las provincias se determinan en el art. 85, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 98. El Jefe del departamento del Grabado de la Casa de Moneda de Madrid cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará las informes que acuerde el Superintendente del establecimiento, ó disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; y en su consecuencia debe cuidar de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprarle Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ó otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deban hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento é imponer ó proponer al Centro de que respectivamente dependan las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Contador, el Guarda-almacén, Tesorero y el Jefe de la sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 96 y 97 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.° Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.° Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.° Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reunan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.° Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demas efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.° Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.

8.° Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.° Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado (art. 100).

CAPÍTULO XIV

De las salinas de Torrevieja, Depositarías de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.° Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.° Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.° Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradue á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.° Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.° Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

9.° Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que debe dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario a la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarías de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que le sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar ó intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.° Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.° Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes é indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.° Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razón del Contador; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de misma.

CAPÍTULO XV

De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes:

1.° Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.° Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.

3.° Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.° Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.° Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones Depositarías de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Contadores é Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores ó Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO XVI

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de rentas públicas:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° Los Administradores principales de Aduanas.

3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.° Los encargados de los ramos especiales cuya Administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Hacienda de la provincia.

Rendirán cuentas de administración:

1.° Los Administradores de Hacienda

Por tabacos.

Por timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

2.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.° El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Administador principal de las Salinas de Torrevieja.

4.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.° El Superintendente de las Minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° El Superintente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.° El Superintendente de las Minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Hacienda por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° Los Oficiales depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Guarda-almacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.° El Depositario Pagador de las Salinas de Torrevieja.

5.° El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.° El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.° Los Administradores Depositarios de partido.

8.° Los Depositarios de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.° Los Administradores de Hacienda.

2.° Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Las Contadurías de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas, gastos públicos y operaciones del Tesoro que formen las Contadurías deberán llevar la conformidad del Administrador de Hacienda ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio: los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Contador ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 23 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Contadores respectivos, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Contadores de Hacienda, y serán visadas por los Administradores.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Hacienda.—Negociado de Contribuciones.

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administran.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y trasmisión de bienes.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.° Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás conceptos que requieran detalles individuales.

9.° Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

10. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Impuestos.

1.° Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
2.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de cédulas personales.
3.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de consumos.
4.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.
5.° Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de trasporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
6.° Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
7.° Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás impuestos suprimidos.
8.° Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
9.° Registro de mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Rentas.

1.° Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.
3.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.
4.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.
5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.
6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.
7.° Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
8.° Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
9.° Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Propiedades.

1.° Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.
3.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.
4.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.
5.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.
6.° Auxiliar de arrendamientos de fincas.
7.° Auxiliar de cuentas por deudores de rentas de fincas.
8.° Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.
9.° Diario de venta de frutos.
10. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
11. Auxiliar de cuentas generales de frutos.
12. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.
13. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.
14. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
15. Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
16. Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.
2.° Diario de salida de caudales de la misma.
3.° Auxiliar de arca reservada.
4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Contadurías de Hacienda de las provincias.

1.° Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
2.° Diario de salida de caudales.
3.° Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
4.° Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.
6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
8.° Diario de ventas de frutos.
9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.
10. Auxiliar de actas de arqueo.
11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.
12. Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.
13. Auxiliar de consignaciones.
14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.
15. Auxiliar de giros.
16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
19. Registro de Clases pasivas.
20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.
24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.
25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.
26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.
27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.
28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.
29. Diario de salida de caudales de la misma.
30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.
31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.
32. Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Contadurías.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Contaduría de las minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torrevieja, y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendición por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, se redactarán por las Contadurías de las provincias y se autorizarán por los Administradores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Junio de este año por las dependencias suprimidas por orden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869, serán solventados por las Contadurías de Hacienda de las provincias.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 134. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.° de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

Madrid 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

Por Reales decretos, fecha 24 del corriente, han sido nombrados Administradores de Hacienda de las provincias los funcionarios que actualmente desempeñan las plazas de Delegados del ramo en las mismas, que son las siguientes:

De Alava, D. José Alcalde y Fernández; de Albacete, D. Antonio del Castillo y Fernández; de Alicante, D. Francisco Laborda; de Almería, D. Gemino Martínez Hubert; de Avila, D. José Palacios; de Badajoz, D. Ricardo Medina; de Barcelona, D. Zenón del Alisal; de Burgos, D. José Gabaldón Cisneros; de Cáceres, D. José María de Torres Pérez; de Cádiz, D. Federico Saavedra; de Castellón, D. Juan Dessy y Romero; de Ciudad Real, D. Luis Garrido y Fernández; de Córdoba, D. Eduardo Gómez de la Torre; de la Coruña, D. Valentín García del Busto; de Cuenca, D. Enrique Villar y Romea; de Gerona, D. Ricardo Cisneros; de Granada, D. Emilio Echépare; de Guadalajara, D. Antonio de Cereceda; de Guipúzcoa, D. Rafael Cabezas y Losada; de Huelva, D. Ildefonso Roldán; de Huesca, D. José María O'Mullony; de Jaén, D. Francisco Javier Maureta; de León, D. José Ruiz Mora; de Lérida, D. Juan Rodríguez Pérez; de Logroño, D. Agustín Martínez Cavero; de Lugo, Don Florentino López Barbán; de Madrid, D. Modesto Fernández y González; de Málaga, D. Mariano Jesús de Altolaguirre; de Murcia, D. Ignacio Vizcaíno; de Navarra, Don Carlos Cortés; de Orense, D. Bricio María Caramés; de Oviedo, D. Cayetano González Novelles; de Palencia, Don Mariano Toledano; de Pontevedra, D. Antonio Mosquera; de Salamanca, D. Juan Pablo Forner; de Santander, Don José Joaquín Urrengoechea; de Segovia, D. Gabriel Badell y Acosta; de Sevilla, D. Julián García de los Santos; de Soria, D. Antonio Corona; de Tarragona, D. Serafín Iturriaga; de Teruel, D. Mariano García y Puig-Samper; de Toledo, D. José Antonio Fernández García; de Valencia, D. Juan Oriol; de Valladolid, D. Bernardo Giner; de Vizcaya, D. Juan Alvarez Merinel; de Zamora, D. José Moreno de Guerrero; de Zaragoza, D. José Vázquez Cárdenas; de las Baleares, D. Bonifacio Soriano, y de Canarias, Don Domingo Minoves.

Por Reales decretos, fecha 24 del corriente, han sido nombrados Contadores de Hacienda de las provincias los funcionarios que actualmente desempeñan las plazas de Interventores del ramo en las mismas, que son los siguientes:

De Alicante, D. Luis Martínez Hervás; de Barcelona, D. José Sánchez Gadeo; de Burgos, D. Antonio González Trigo; de Cádiz, D. José María de Luna; de Córdoba, Don Carlos Cuñado y Alvarez; de la Coruña, D. Dionisio Aparicio Pérez; de Granada, D. Leopoldo Uribe; de Madrid, Don Nicolás García Sánchez; de Málaga, D. José López de la Torre Ayllón; de Murcia, D. Federico Asquerino; de Oviede, D. Ramón Rico; de Sevilla, D. Francisco López Domínguez; de Toledo, D. Félix Hita; de Valencia, D. Manuel Alcaraz, y de Zaragoza, D. Ricardo Heredia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, que aprobó las nuevas Ordenanzas de Aduanas, dejó en suspenso el cumplimiento de lo que disponen los artículos 40 y 241 y el art. 1.° de su Apéndice 6, sobre participación de los empleados del ramo en el importe de las multas y recargos administrativamente impuestos hasta que por la ley se concediera el crédito necesario para compensar á dichos funcionarios la participación que tienen en aquel ingreso, que en adelante ha de ser íntegro para el Tesoro; y aprobado ya en los presupuestos para 1885-86 el arreglo de las plantillas del personal de la renta de Aduanas, hecho con el propósito de realizar esa compensación, ha llegado el momento de alzar la suspensión; por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 24 de Junio de 1885.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Julio próximo se dará cumplimiento á los artículos 40 y 241 de las Ordenanzas de Aduanas y del art. 1.° de su Apéndice núm. 6, cuya observancia había dejado en suspenso el Real decreto de 19 de Noviembre último hasta la publicación de los presupuestos para 1885-86.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Inspector Medico de primera clase D. Francisco Pahisa y Parés, Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Cataluña, pase á situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, por estar comprendido en el caso 1.° del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos oehenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de D. Vicente de Ipiña y Sarazola, solicitando declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, tituladas de San Juan de Ugarte, que brotan en el partido de Durango, de esa provincia:

Considerando que en el expediente se han presentado todos los documentos que prescribe el art. 6.° y que se han llenado además los trámites prevenidos en el 7.° y 8.° del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales; y

Considerando que el balneario reune en el edificio construído al efecto todo lo necesario para la explotación y aplicación medicinal de las aguas en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo segundo del citado art. 8.°;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas sulfhídricas frías, denominadas de San Juan de Ugarte, de la propiedad de D. Vicente de Ipiña, autorizando la apertura del establecimiento al servicio del público en la temporada oficial que comprende desde el 15 de Junio al 30 de Setiembre, sin que obsten á dicha declaración las alegaciones del Ayuntamiento, que con arreglo á la ley de Aguas pueden apreciarse por la Autoridad correspondiente y ordenar, por último, sean sustituídos por tubos de barro los metálicos que desde la arqueta conducen el agua á la fuente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario D. Vicente de Ipiña, y con el fin de que

se sirva disponer se inserte esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1885.

P. D., el Subsecretario,
F. M. Corbalán.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE

Altea 5 invasiones.
Almoradi 4 invasiones y 2 defunciones.
Bigastro 1 invasión.
Catral 6 invasiones y 1 defunción.
Cox 1 invasión.
Guardamar 2 invasiones.
Granja de Rocamora 5 invasiones.
Muro 10 invasiones y 3 defunciones.
Orihuela 11 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y 12 invasiones y 12 defunciones en la huerta.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Castellón 3 invasiones y 6 defunciones.
Almazora 1 invasión y 2 defunciones.
Bechí 4 invasiones.
Burriana 9 invasiones y 8 defunciones.
Gérica 4 invasiones.
Moncofar 7 invasiones y 5 defunciones.
Nules 12 invasiones y 8 defunciones.
Segorbe 14 invasiones y 3 defunciones.
Soneja 3 invasiones.
Villarreal 33 invasiones y 15 defunciones.
Villavieja 7 invasiones y 1 defunción.
Viver 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 10 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 61 invasiones y 33 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 99 invasiones y 58 defunciones.
Albudeite 1 invasión.
Alguazas 13 invasiones y 2 defunciones.
Alhama 5 invasiones y 4 defunciones.
Alcantarilla 15 invasiones y 5 defunciones.
Beniel 8 invasiones y 3 defunciones.
Campos 17 invasiones y 4 defunciones.
Caravaca 2 invasiones y 2 defunciones.
Ceuti 1 invasión.
Cotillas 11 invasiones y 8 defunciones.
Cartagena 1 invasión y 1 defunción.
Molina 19 invasiones.
Ulea 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 9 invasiones y 3 defunciones.
Gerindote 1 invasión.
Lillo 9 invasiones y 2 defunciones.
Ocaña 1 invasión.
Quismondo 1 invasión seguida de defunción.
Villaseca 2 defunciones.
Villacañas 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 56 invasiones y 24 defunciones.
Benimaclet 24 invasiones y 13 defunciones.
Ruzafa 19 invasiones y 9 defunciones.
Benimamet 1 invasión y 3 defunciones.
Alacua 5 invasiones y 2 defunciones.
Albalat 4 invasiones y 2 defunciones.
Albalat de la Ribera 5 invasiones y 2 defunciones.
Albalat de Taronchers 2 invasiones y 2 defunciones.
Alberique 6 invasiones y 1 defunción.
Alboraya 19 invasiones y 18 defunciones.
Albuixech 1 invasión.
Alcira 14 invasiones y 3 defunciones.
Alcudia de Carlet 6 invasiones.
Alfafar 9 invasiones y 1 defunción.
Alfara del Patriarca 1 invasión.
Algarp 3 invasiones y 1 defunción.
Algemesí 7 invasiones y 3 defunciones.
Algumia de Alfara 10 invasiones y 6 defunciones.
Alginet 7 invasiones y 2 defunciones.
Almácera 1 invasión y 2 defunciones.
Almusafes 2 invasiones y 1 defunción.
Benaguacil 20 invasiones y 6 defunciones.
Benifayó de Espioca 15 invasiones y 7 defunciones.
Beniganim 3 invasiones y 2 defunciones.
Bétera 11 invasiones y 5 defunciones.
Buñol 4 invasiones y 9 defunciones.
Campanar 4 invasiones y 1 defunción.
Carcagente 5 invasiones y 3 defunciones.
Carlet 2 invasiones y 4 defunciones.
Carpesa 3 invasiones y 1 defunción.
Catadau 3 invasiones y 1 defunción.
Catarroja 19 invasiones y 3 defunciones.
Chella 15 invasiones y 9 defunciones.
Cheste 5 invasiones y 3 defunciones.
Chirivella 7 invasiones y 2 defunciones.
Corbera de Alcira 23 invasiones y 10 defunciones.
Cullera 8 invasiones y 4 defunciones.
Faura 4 invasiones y 2 defunciones.
Fortaleny 1 invasión y 1 defunción.
Foyos 3 invasiones y 1 defunción.
Llosa de Ranes 5 invasiones y 2 defunciones.
Macastre 7 invasiones y 3 defunciones.
Masanasa 1 invasión y 3 defunciones.
Meliana 4 invasiones y 2 defunciones.
Mogente 11 invasiones y 5 defunciones.
Moncada 4 invasiones y 1 defunción.
Monserrat 6 invasiones y 1 defunción.
Museros 3 invasiones.
Oliva 11 invasiones y 4 defunciones.
Paterna 7 invasiones y 2 defunciones.
Pedralba 10 invasiones y 4 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 42 invasiones y 29 defunciones.
Puig 4 invasiones.
Puzol 5 invasiones y 4 defunciones.
Rafelbuñol 5 invasiones y 1 defunción.
Ribarroja 4 invasiones y 3 defunciones.
Sagunto 13 invasiones y 5 defunciones.
Sedavi 8 invasiones y 1 defunción.
Siete Aguas 4 invasiones y 2 defunciones.
Silla 7 invasiones y 2 defunciones.
Sollana 10 invasiones y 1 defunción.
Sueca 7 invasiones y 4 defunciones.
Tabernes Blanques 4 invasiones.
Tabernes de Valldigna 2 invasiones y 18 defunciones.
Torrente 12 invasiones.
Torres Torres 3 defunciones.
Turis 3 invasiones y 1 defunción.
Villamarchante 3 invasiones y 10 defunciones.
Villanueva de Castellón 1 invasión.
Villanueva del Grao 6 invasiones y 1 defunción.
Zaiova 11 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Aranjuez 1 invasión y 1 defunción.
Ciempozuelos 2 invasiones y 5 defunciones.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
		INVADIDOS		
María Bravo Varela	19 años.	Carretas, 16, cuarto.	Audiencia	Ingresó en el Hospital.
Bartolomé Barragán González	65 años.	»	Latina	Idem íd. Procedente de Cáceres.
Ramona Varela	62 años.	Bastero, 2, buhardilla	Idem	Ingresó en el Hospital.
Rosa Lozano	»	Carretera de Extremadura, 16, segundo	Audiencia	»
		FALLECIDOS		
Agustina Sánchez Núñez	14 meses	Ronda Toledo, 4, bajo	Latina	Invadida el día 24. Ingresó en el Hospital. Es nieta é hija respectivamente de Dolores Jareño, que ha fallecido, y de Antonia Núñez, invadidas en la misma casa.

Madrid 26 de Junio de 1885.=El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE MARIA LUISA

Doña Cristina Chico de Guzmán, Marquesa de Pidal.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

Comendador de número.

D. Fernando Fernández de Rodas. Encomienda número 106.

Caballeros.

D. Juan Paspal.
D. Esteban Oca.
D. José Ravina.
D. Joaquín López.
D. José Gómez Velasco.
D. Santiago Sarry.
D. Manuel Pascual Laza.
D. Acisclo Fernández Negrete.
D. Regino García.
D. Alejandro Rico.
D. José de Pedroso.
D. Marcelino de Aránzazu.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Gran Cruz.

D. Mariano Royo.
D. Mariano Artiz.
D. Javier de Muguiro.
D. Francisco Aznar, Obispo de Tortosa.
D. José Botella.
D. Pedro Ripoll.
D. Andrés Barceló.
D. Joaquín Monedero.

Comendadores de número.

D. Manuel Candela.
D. Amalio Jimeno.
D. Federico de Peñalver.
D. José Villanueva.
D. Angel Fernández Caro.
D. Miguel Flórez.

Comendadores ordinarios.

D. Manuel Polo.
D. Manuel de Torres.
D. Gregorio de la Portilla.
D. Desiderio Torices.
D. Ramón Soriano.
D. José Albarúa.
D. José Maní Maycas.
D. Alfredo Lafitte.

Caballeros.

D. Julián Guillén.
D. Paulino Ros.
D. Alvaro Sáenz.
D. Leon Estárico.
D. Pablo Vasallo.
D. Ramón Catalá.
D. Venancio Díaz.
D. Antonio Elízaga.
D. Agustín Puig.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III

Comendador ordinario.

D. José F. Sagrario.

Caballeros.

D. Rafael Rodríguez.
D. Cristóbal Botella.
D. Juan Portell.
D. Rafael Martín.
D. Jerónimo Granell.
D. Manuel Bosch.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Gran Cruz.

D. Antonio Mariscal.

Comendador de número.

D. Antonio Martí.

Comendadores ordinarios.

D. Benito Rodríguez.
D. Eduardo Morote.
D. Gregorio García.

D. Joaquín Lizarroaín.
D. Pedro Brun.

Caballeros.

D. Félix García.
D. Juan García.
D. Víctor Tablares.
D. Pedro Garán.
D. Agustín Martín.

Madrid 24 de Junio de 1885.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO CORRIENTE

En 5.° Junio. Concediendo pensión á Doña María de la Presentación Murcia, Benita Vicites Iglesias, Doña Vicenta Vila, Doña Exaltación Martín y á Hermenegildo López.

En íd. íd. Adicionando el art. 10 del reglamento de cabos de cañón referente á los artilleros de mar que se encuentren con aptitud suficiente para aprobar los dos semestres del año en uno.

En íd. íd. Concediendo el pase á la escala de reserva al Teniente de Infantería de Marina D. Ramón Muñiz Alvarez.

En íd. íd. Promoviendo al empleo de Alférez de navío al Guardia Marina de primera clase D. Heliodoro Souto y Cuero.

En íd. íd. Concediendo premios de constancia á los Contramaestres D. Pedro Soto, D. Juan Romuáldez Pérez, D. Andrés Nicolás Díéguez, D. Manuel Martínez, D. Francisco Mayor Llorca, D. Juan Antonio Rodríguez Seoane, D. José Gil Sotelo, D. Felipe Vázquez Bustelo, Roque Calviño Landrove, Pedro del Cerro Delgado, Rafael Merita Soler, Antonio Sosa Prieto, Pedro Clemente Domínguez, Agustín Pascual Santori, Ramón Rodríguez Llorca, Lorenzo María Fernández, José Blanco y José Bernabeu y González.

En íd. íd. Concediendo el retiro definitivo al Contador de fragata D. Carlos Cañaveral.

En íd. íd. Concediendo el sobresueldo de 50 pesetas mensuales al primer maquinista de segunda clase D. Juan Lleonard.

En íd. íd. Concediendo premios de constancia al segundo maquinista D. José Hernán y al tercero D. Evaristo Dina.

En íd. íd. Concediendo premios á los Condestables D. Francisco Andújar, Jose Hernández Meroño, Gabriel Rubio Ortega, Enrique Cobrián, Pedro Acosta Sáez, Manuel Catalán Arana, Juan Abreu Vázquez, Enrique Montoro Padilla, Ramón Navarro, José Arroca Ruiz y Manuel Gómez Benzano.

En íd. íd. Concediendo el retiro del servicio al Guardaalmacén D. Andrés Hernández.

En 2 íd. Concediendo cruz de segunda clase del Mérito naval, con distintivo rojo, al Comandante del crucero *Jorge Juan*, Capitán de fragata, D. Constantino Rodríguez; la de primera clase, con igual distintivo, al Alférez de navío D. Emiliano Enríquez y Loño, y la de plata al tercer Condestable Emilio González Mosquera, tercer Contramaestre José Reyes Viqueira y sargento segundo de infantería de Marina José Morete y López.

En íd. íd. Relevando en su destino de Ayudante del distrito de Garrucha al Teniente de navío D. José Fernández Caro, y nombrándole Auxiliar del Negociado de inscripción marítima de Cartagena.

En íd. íd. Concediendo licencia al Teniente de navío de primera clase D. José Calderón y al Alférez de navío D. José Cervera.

En 3 íd. Concediendo cruz de primera clase del Mérito naval al Alférez de navío graduado, Práctico del puerto de Valencia, D. Francisco Damiá.

En 5 íd. Negando derecho á pasar á la escala de reserva á los Jefes y Oficiales de los cuerpos político-militares y del de Ingenieros de la Armada.

En 6 íd. Promoviendo á sus inmediatos empleos al Capitán de fragata D. Rufino González Olivares, Teniente de navío de primera clase D. Andrés Revuelta y Valcárcel, Teniente de navío D. Francisco Javier Delgado, y Alférez de navío D. Francisco de la Rocha y Pérez.

En 8 íd. Nombrando agregado á la Dirección de Hidrografía al Teniente de navío D. Federico Loigorry.

En íd. íd. Cambiando de destino á los Tenientes Coroneles de infantería de Marina D. Miguel Jiménez, D. José Palacios y D. Isidoro de la Guardia.

En 9 íd. Ascendiendo á Capitán de infantería de Marina al Teniente D. José Lorente Calzadilla.

En íd. íd. Nombrando segundo Comandante de la fragata *Vitoria* al Capitán de fragata D. Isidro Posadillo.

En íd. íd. Nombrando Comandante del crucero *Reina Cristina* al Capitán de navío D. Rufino González Olivares.

En íd. íd. Disponiendo que el Contador de navío de primera clase D. Ricardo García de Cáceres pase á desempeñar un Negociado en la Comisaría del Material del Arsenal de Ferrol, y el de igual empleo D. José Amado de otro Negociado de la Comisaría Intervención.

En 11 íd. Nombrando Habilitado de Marina de Santander al Contador de fragata D. Vicente Roa.

En íd. íd. Destinando á la Habana al primer maquinista de segunda clase D. Francisco Domínguez, y á Filipinas á los primeros de primera clase D. Juan Pamies y D. Juan Portela, y al primero de segunda D. Jacinto Coromina.

En íd. íd. Cambiando de destino á los Alféreces de infantería de Marina D. Lino Fabrat y D. Ramón Gener.

En íd. íd. Nombrando Auxiliares de la Dirección de Contabilidad á los Contadores de navío D. Juan Fernández Villamarzo y D. José Cánovas.

En íd. íd. Nombrando Auxiliares de la Dirección de Contabilidad al Contador de navío de primera clase sin antigüedad, Contador de navío, D. Gonzalo de Acevedo y al Contador de navío D. Eduardo Fernández y Varela.

En íd. íd. Concediendo licencia al Ordenador de primera clase D. Leandro de Seralegui y al Contador de navío Don Eduardo Fernández.

En íd. íd. Destinando al Hospital de Marina de San Carlos al segundo Médico D. Jacobo López.

En íd. íd. Ascendiendo á Contador de navío al de fragata D. Antonio Romero.

En íd. íd. Concediendo licencia al Contador de navío de primera clase D. José Paniceira.

En 12 íd. Disponiendo que el segundo Capellán D. Ramón Novo y Fernández pase al Departamento de Ferrol para atenciones del servicio.

En íd. íd. Concediendo graduación de Alférez de navío sin mayor sueldo al primer Contramaestre D. Antonio Jiménez y Méndez.

En íd. íd. Concediendo cruz del Mérito naval blanca al primer practicante D. Rafael Cuitado.

En íd. íd. Concediendo el pase á Ferrol al primer maquinista D. Manuel Vázquez.

En íd. íd. Resolviendo que los Ayudantes de máquina no pueden ser habilitados de cuartos maquinistas.

En íd. íd. Concediendo el sobresueldo de 50 pesetas al primer maquinista D. Angel Lloveres.

En íd. íd. Concediendo el retiro provisional al segundo maquinista D. Rafael Jovés.

En íd. íd. Aprobando propuesta para Secretario de la Comandancia general del Apostadero de Filipinas á favor del Capitán de fragata D. Enrique Rodríguez.

En íd. íd. Concediendo licencia á los Tenientes de navío D. Antonio Martínez Pérez y D. Manuel Cotoner.

En íd. íd. Nombrando Ayudante del Comandante general de Puerto Rico al Teniente de navío D. Manuel Godínez.

En íd. íd. Concediendo licencia al Comandante de infantería de Marina D. Florencio Villaisoto y al Alférez D. Joaquín España.

En íd. íd. Concediendo licencia al Asesor del distrito de Portmán D. José Vidal Blanca.

En íd. íd. Concediendo prórroga de licencia al Teniente de navío D. Francisco de Ibarra y Gamero.

En íd. íd. Concediendo el retiro del servicio al Contador de fragata D. Antonio Soto y Nueve Iglesias.

En íd. íd. Concediendo licencia al Contador de navío Don Marcelino Antonio Cánovas.

En 13 íd. Concediendo el retiro provisional del servicio al Teniente de navío D. Vicente Roig.

En íd. íd. Admitiendo la renuncia que hace del destino de Ayudante de la Comandancia de Gijón al Piloto D. Enrique Carrandi.

En íd. íd. Concediendo permuta de destinos á los Tenientes de navío D. Felipe Ariño y D. José González.

En íd. íd. Nombrando Profesores de la Escuela de Ampliación al Teniente Coronel, Comandante de Artillería de la Armada, D. Victor Faura, y al Capitán del mismo cuerpo D. José Montesinos.

En íd. íd. Concediendo cruz de segunda clase, de Mérito naval blanca al Teniente de navío de primera clase D. Emilio Luanco y Gaviot, y la de primera clase al Teniente de navío D. Angel Suance y Calvo.

En íd. íd. Destinando á la escuadra de instrucción al Alférez de navío D. Heliodoro Souto.

En íd. íd. Disponiendo continúe prestando sus servicios en la Habana el Teniente de navío D. Virgilio López Chaves.

En íd. íd. Concediendo licencia al tercer maquinista Don Ramón Hermida.

En 15 íd. Concediendo el sobresueldo de 50 pesetas al primer maquinista de segunda clase D. Francisco Domínguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 65.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra (costa S.)

CASCO PELIGROSO FRENTE Á LA PUNTA DODMAN. (*A. H., número 59/320. París*, 1885.) El palo de la goleta *Northerner*, que se encuentra á pique 1 milla ½ al SSO. de la punta Dodman, sale del agua algunos decímetros á media marea y constituye un peligro para la navegación.

Carta núm. 220 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Escocia (costa E.)

LUZ DE MONTROSENESS (*A. H., núm. 59/321. París*, 1885.) Desde el 13 de Mayo de 1885, la luz de Montroseness es *intermitente, blanca*, visible 30 *segundos*, oscurecida 30 *segundos*. (*Véase Aviso núm. 52 de* 1885.)

Carta núm. 242 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

España (costa N.)

BOYA DE LA PUNTA DEL PEÓN, SANTOÑA. El Ayudante de Marina de Santoña participa que la boya situada al S. ¼ SE. de la punta del Peón ha desaparecido arrancada por la mar.

Carta núm. 24 *A* de la sección II.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Ceilán.

ROCAS AHOGADAS ENTRE PANTURA Y CALTURA. (*A. H., número 59/322. París*, 1885.) Entre 1 milla ½ y 3 millas de la costa entre Paltura y Caltura existen las rocas ahogadas siguientes:

Una roca (*roca Nilkete*), cubierta con 3m,5 de agua, y sobre la cual se perdió el vapor *Justitia* (*véase Aviso núm. 55 de* 1885), situada por 6° 41′ 00″ N. y 86° 5′ 9″ E.

Una roca, cubierta con 7 metros de agua, á ½ milla al ONO. de la roca precedente.

Dos pequeñas rocas, cubiertas con 5m,5 de agua, á tres cables al S. ¼ SO. de la roca Nilkete.

Una roca (*roca Kaluwaregala*), cubierta con 6m,3 de agua á unas 2 millas ½ de la costa, por 6° 38′ 00″ N. y 86° 5′ 34′ E.

Una roca (*roca Vepangula*), cubierta con 10 metros de agua, á 6 cables al ONO. de la roca Kaluwattegala.

NOTA. Los buques que naveguen en estos parajes deberán ejercer gran vigilancia y mantenerse por fuera de los fondos de 20 metros.

La más exterior de las rocas Pantura se denomina roca Gonagala; las que están á tierra de ésta son las rocas Pantura.

Carta núm. 572 de la sección IV.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL

Mar de Coral.

DESCUBRIMIENTO DE BAJOS. (*A. H., núm. 59/323. París*, 1885.) El aviso francés *Bruat*, yendo de Numea á las islas Chesterfield el 8 de Setiembre de 1884, vió el fondo á unas 30 millas al E. de estas islas y á unas 8 millas de la situación asignada al banco Winslow (Velocity).

Las sondas, de 26 metros por 19° 52′ S. y 165° 16′ E., bajaron á 9 y 8 metros por 19° 52′ S. y 165° 15′ E., después aumentaron manteniéndose en 30 metros por 19° 54′ S. y 165° 9′ E.

Después de salir de este banco, el *Bruat* divisó de nuevo el fondo sobre dos mesetas de menores dimensiones, sobre las cuales la sonda acusó 20 y 30 metros, una por 19° 58′ S. y 165° E., situación dudosa, y otra por 20° 1′ S. y 164° 54′ E.

Al regresar de las islas Chesterfield, el *Bruat* avistó de nuevo el fondo como á 1 milla al S. de las primeras situaciones por 19° 54′ S. y 165° 19′ E., y dejó de verlo por 19° 54′ S. y 165° 15′ E.

El banco Darling no pudo encontrarse.

Carta núm. 469 de la sección I.

Nueva Caledonia.

VALIZAMIENTO DE LA PASA INTERIOR N. DEL PUERTO DE NUMEA. (*A. H., núm. 59/324. París*, 1885.) La valiza ó muerto del E. de la entrada de la pasa N. del puerto de Numea se ha retirado.

En lo sucesivo los buques que entren ó salgan deberán rascar el muerto *rojo*, que señala el cantil O. del canal, dejándolo al O. Este muerto está fondeado por 5m,2, y en el canal que señala hay 5m,4 en baja mar.

Carta núm. 469 de la sección I.

Madrid 26 de Mayo de 1885.=El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 30 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de la misma.

Madrid 25 de Junio de 1885.=El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, tenga efecto en el despacho principal de la misma el sorteo de amortización de la Deuda al 2 por 100 exterior, que corresponde al segundo semestre del actual año económico.

Los títulos en circulación en este día, en cada una de las cuatro series, son los siguientes:

Primera serie.....	4.903
Segunda serie.....	4.263
Tercera serie.....	4.642
Cuarta serie.....	8.004

Correspondiendo amortizar en el semestre actual, según el cuadro de amortización aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1882, el 6'66 por 100 de los expresados títulos, ó sean las cifras redondas, y teniendo en cuenta una fracción de título que en la segunda serie dejó de apreciarse al verificarse el sorteo anterior, 326 de la primera serie, 284 de la segunda, 309 de la tercera y 533 de la cuarta, se han dividido los que compo-

nen el total de cada serie en grupos compuestos de tantos títulos como deban amortizarse en la misma, siendo su resultado el que se expresa á continuación:

Serie 1.ª, 15 grupos de 326 títulos y otro de 13.
Idem 2.ª, 15 íd. de 284 títulos y otro de tres.
Idem 3.ª, 15 íd. de 309 títulos y otro de seis.
Idem 4.ª, 15 íd. de 533 títulos y otro de nueve.

El pormenor de los grupos y el número de la bola con que se distinguen es el siguiente:

Primer grupo.—Bola núm. 1.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 5 y 606.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 2 y 563.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 3 y 748.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 2 y 1.174.

Segundo grupo.—Bola núm. 2.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 607 y 1.262.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 565 y 1.187.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 749 y 1.429.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 1.185 y 2.476.

Tercer grupo.—Bola núm. 3.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 1.263 y 1.949.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 1.188 y 2.248.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 1.430 y 2.204.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 2.477 y 3.668.

Cuarto grupo.—Bola núm. 4.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 1.950 y 2.636.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 2.249 y 3.494.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 2.205 y 3.334.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 3.669 y 5.971.

Quinto grupo.—Bola núm. 5.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 2.633 y 3.283.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 3.495 y 4.074.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 3.339 y 4.480.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 5.973 y 8.089.

Sexto grupo.—Bola núm. 6.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 3.285 y 4.313.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 4.075 y 5.406.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 4.482 y 6.333.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 8.095 y 11.134.

Séptimo grupo.—Bola núm. 7.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 4.314 y 5.506.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 5.407 y 6.570.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 6.334 y 7.563.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 11.139 y 13.323.

Octavo grupo.—Bola núm. 8.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 5.507 y 6.234.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 6.571 y 7.324.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 7.565 y 8.398.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 13.324 y 14.522.

Noveno grupo.—Bola núm. 9.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 6.237 y 7.374.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 7.329 y 8.224.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 8.399 y 10.313.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 14.523 y 15.929.

Décimo grupo.—Bola núm. 10.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 7.375 y 7.938.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 8.225 y 8.854.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 10.317 y 11.107.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 15.930 y 17.589.

Undécimo grupo.—Bola núm. 11.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 7.939 y 8.652.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 8.855 y 9.403.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 11.109 y 11.740.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 17.590 y 20.731.

Duodécimo grupo.—Bola núm. 12.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 8.653 y 10.060.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 9.404 y 10.947.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 11.741 y 13.308.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 20.734 y 23.300.

Décimotercer grupo.—Bola núm. 13.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 10.064 y 10.827.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 10.949 y 11.836.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 13.313 y 14.017.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 23.302 y 24.529.

Décimocuarto grupo.—Bola núm. 14.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 10.828 y 12.230.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 11.837 y 13.354.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 14.018 y 14.913.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 24.530 y 26.403.

Décimoquinto grupo.—Bola núm. 15.

Se compone:
En la primera serie, de los 326 títulos en circulación, comprendidos entre los números 12.232 y 13.557.
En la segunda íd., de los 284 íd. íd., íd. entre los números 13.360 y 14.953.
En la tercera íd., de los 309 íd. íd., íd. entre los números 14.930 y 17.987.
En la cuarta íd., de los 533 íd. íd., íd. entre los números 26.404 y 31.905.

Décimosexto grupo.—Bola núm. 16.

Se compone:
En la primera serie, de los 13 títulos en circulación, comprendidos entre los números 13.558 y 13.570.
En la segunda íd., de los 3 íd. íd., íd. entre los números 14.954 y 14.956.
En la tercera íd., de los 9 íd. íd., íd. entre los números 17.988 y 17.996.
En la cuarta íd., de los 9 íd. íd., íd. entre los números 31.907 y 31.995.

Consiguiente á lo dispuesto en la citada Real orden de 21 de Mayo de 1882, el sorteo se verificará encerrando en un globo 16 bolas numeradas del 1 al 16, que representarán respectivamente cada uno de los grupos que quedan especificados, y se extraerá una, en la forma de costumbre, la cual servirá para amortizar los títulos que comprende el grupo que representa.

Si la bola extraída fuera la 16, que representa el último grupo, se extraerá otra nueva bola para tomar del grupo á que corresponda los títulos necesarios para componer los que deban amortizarse, empezando por el que ocupe el primer lugar en el mismo.

Del resultado que ofrezca el sorteo se dará conocimiento en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de los interesados, á los cuales se llamará oportunamente para que presenten los títulos al reembolso, que tendrá efecto por el 50 por 100 de su valor nominal, segun lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 24 de Junio de 1885.=El Director general, Francisco Luis de Retes.

Resultado de las subastas celebradas en este día para la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales.

Acciones de obras públicas.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Importe nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	30.000	99'98

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Manuel Guardia (parte de 30.000 pesetas).....	23.500	99'98	23.495'30

Acciones de carreteras de 55 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Miguel Sirvent.....	9.500	99
D. Manuel Guardia.....	30.000	98'90
D. Pedro Lledós.....	10.500	97'90
D. Bernardo Latorre.....	2.500	97'45
D. Antonio González Ibáñez.....	1.500	97'25

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Antonio González Ibáñez.....	1.500	97'25	1.458'75
D. Bernardo Latorre.....	2.500	97'45	2.436'25
D. Pedro Lledós.....	10.500	97'99	10.293'95
D. Manuel Guardia (parte de 30.000 pesetas).....	15.500	98'90	15.559'50
	30.000		29.548'45

Acciones de carreteras de 20 millones.

No se ha presentado ninguna proposición.

Acciones de carreteras de 34 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	7.500	98'98
D. Juan Bautista Orueta.....	7.000	97'90
D. Antonio González Ibáñez.....	2.500	98'50

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Juan Bautista Orueta...	7.000	97'90	6.853
D. Antonio González Ibáñez (parte de 2.500 pesetas)...	500	98'50	492'50
	7.500		7.345'50

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 25 de Junio de 1885.=El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 18 del próximo mes de Julio, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio; 300 resmas para pagarés de comercio, y el número que sobre éstas pueda pedirse durante el próximo año económico de 1885 86 hasta un máximum de 200 resmas, aplicables, en la proporción que se estime necesaria, á letras ó á pagarés.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que deba constituirse como depósito provisional la de 845 pesetas, en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.

El precio máximo que se fija por cada resma de papel de las condiciones establecidas en el ya citado pliego es el de 16 pesetas 90 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 24 de Junio de 1885.=El Director general, G. Vicuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Según comunicación del Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba fecha 3 del corriente, en el sorteo celebrado en la Habana el día 1.° del mismo, que corresponde al segundo trimestre del año actual, han resultado amortizadas 4.000 obligaciones del Tesoro de la citada isla, creadas por la ley de 25 de Junio de 1878, cuya numeración se expresa á continuación:

Número de las bolas que representan los lotes.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.		Número de las bolas que representan los lotes.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	
6	Del 501 al	600	1.310	Del 130.901 al	131.000
35	3.401	3.500	1.344	134.301	134.400
73	7.201	7.300	1.396	139.501	139.600
92	9.101	9.200	1.517	151.601	151.700
233	23.201	23.300	1.645	164.401	164.500
321	32.001	32.100	1.689	168.801	168.900
424	42.301	42.400	1.762	176.101	176.200
457	45.601	45.700	1.794	179.301	179.400
463	46.201	46.300	1.812	181.101	181.200
471	47.001	47.100	1.854	185.301	185.400
648	64.701	64.800	1.961	196.001	196.100
706	70.501	70.600	1.966	196.501	196.600
908	90.701	90.800	1.986	198.501	198.600
1.020	101.901	102.000	2.017	201.601	201.700
1.027	102.601	102.700	2.101	210.001	210.100
1.072	107.101	107.200	2.247	224.601	224.700
1.092	109.101	109.200	2.261	226.001	226.100
1.109	110.801	110.900	2.262	226.101	226.200
1.135	113.401	113.500	2.264	226.301	226.400
1.190	118.901	119.000	2.357	235.601	235.700

Habana 1.° de Junio de 1885.=El Secretario, Juan Bautista Cantero.=V.° B.°=El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupón 28, ó sea el de 1.° de Julio próximo, y el de las obligaciones amortizadas en circulación, se efectuará en la Habana por el Banco Español, en París por los Sres. Goguel y compañía, en Londres por los Sres. Mildred, Goyeneche y compañía, y en esta Corte por las oficinas del Banco de España, previos los anuncios oportunos.

Madrid 25 de Junio de 1885.=El Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 2 de Julio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en la Alcaldía de Níjar y en este Gobierno de provincia la cuarta subasta para la venta de los espartos de los montes públicos de dicho pueblo, bajo las bases y condiciones que han regido en las anteriores, y tipo de tasación de 40.000 pesetas por cada uno de los tres años que comprende el aprovechamiento.

Almería 18 de Junio de 1885.=El Gobernador, Juan Jiménez. 2506—S

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 20 de Julio próximo, á las doce de la mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz por el presupuesto de contrata de 8.291 pesetas y 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.° de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultivas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 11.°

Córdoba 15 de Junio de 1885.=El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera, de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la reparación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 2507—S

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 25

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Lugo	Melgar Cuesta.—Santo Domingo, 24.
Almería	Juan Neira.—Preciados, 82, principal (ausente).
Tardienta	Isabel Gallego.—Carrera San Jerónimo, 1, entresuelo derecha.
Sevilla	Bosch.—Carmen, 29, segundo.
Ronda	Juan Bautista Cámara.—Preciados, 88.
Cartagena	González.—Barquillo, 2, portería.
Caldas Montbuy	Sres. Berbedí.—Greda, 34.
Santander	Petra Valledo.—Sin señas.
Bilbao	Juan Alliende.—Puerta del Sol, 15.
Valencia	Jesusa Abarques.—Turco, 5, bajo.
San Sebastián	Luis Sánchez.—Baño, 1.
	Norte.
Gijón	Lorenzo Lecumbre.—Sin señas.
Vigo	D. Juan Botella.—Hospicio.
	Este.
Cintra	Dirección El Campo.—Villanueva, 6.
Málaga	José del Pulgar.—Idem id.
Torrelavega	Martín Rodríguez.—Maldonado, 11, segundo.
Leganés	Emilio Galisteo.—Valenzuela, 6 (ausente).
	E. Mediodía.
Toledo	Cabo primero de Administración militar.

Madrid 25 de Junio de 1885.=Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Administración del Correo central.

DÍA 24

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 365 Gregoria Navarro.—Jerez.
366 José Lión Jiménez.—Valencia.
367 Juan González Ocampo.—San Fernando.
368 Juan Padilla.—Córdoba.
369 Juan Ruj Ruviña.—Pontevedra.
370 María Tavira.—El Molar.
371 Manuel Mas.—Crevillente.
372 Nemesio García.—Brihuega.
373 Nicolás Guillén.—Valleca.
374 Tomás García.—Rillo.

Madrid 25 de Junio de 1885.=El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Diputación provincial de Albacete.

Comisión provincial.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 19 del actual, con el fin de adquirir los géneros de tela necesarios en los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el ejercicio de 1885 á 86, esta Corporación ha acordado se celebre nueva subasta, que tendrá lugar en el Palacio de la misma el día 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo los mismos precios y condiciones del pliego publicado en la Gaceta del día 30 de Mayo último; advirtiendo que las muestras de los géneros objeto de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta dependencia.

Lo que se hace saber para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Albacete 23 de Junio de 1885.=El Vicepresidente, Jacobo Serra.=El Secretario, P. O., Agustín Téllez. 2505—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta por Real orden de 7 de Marzo último la contratación de los materiales necesarios en este Arsenal para la construcción de 100 torpedos sistema Bustamante, se anuncia pública licitación para el día 4 de Agosto próximo, á la una y media de su tarde, ante la Junta de subastas de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Los precios que han de servir de tipo y las condiciones que han de reunir los materiales se expresan en relación unida al citado pliego de condiciones.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, en papel de peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, á quien también hará entrega cada licitador, pero por separado de la proposición, del documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.200 pesetas, depósito que podrá efectuarse en la Depositaría de Hacienda pública de esta ciudad siempre que sea en metálico y en esta capital se licitara.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para responder al cumplimiento de su compromiso la cantidad de 2.400 pesetas.

Cartagena 20 de Junio de 1885.=El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle *tal*, número *tal*, piso *tal*, derecha ó izquierda, por sí (ó en representación de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., de *tal* fecha, ó en el *Boletín* de la provincia de....., núm....., de *tal* fecha, para contratar los materiales necesarios para la construcción de los torpedos Bustamante, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á facilitarlos al precio que como tipo se señala (ó con la baja de *tantas* pesetas y *tantos* céntimos por 100), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego (todo en letra y escrito con tinta negra).

(Fecha y firma del proponente.) 2511—S

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día 19 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la designada en este Departamento por la Real orden de 29 de Marzo de 1883, para las doce y media de la mañana del día 5 de Agosto próximo, la subasta del suministro de los materiales y efectos que se consideren necesarios para las diferentes atenciones de este Arsenal durante dos años, divididos en nueve lotes, los cuales se detallan á continuación, con los precios tipos que deben regir para la subasta, bajo el pliego de condiciones, así administrativas como facultativas, que se encontrarán de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarías del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Para el primer lote, 2.000 pesetas.
Para el segundo íd., 1.000 íd.
Para el tercero íd., 2.000 íd.
Para el cuarto íd., 2.000 íd.
Para el quinto íd., 1.333 íd.
Para el sexto íd., 333 íd.
Para el sétimo íd., 1.666 íd.
Para el octavo íd., 333 íd.
Para el noveno íd., 600 íd.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias y en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 6.000 pesetas.
Para el segundo íd., 3.000 íd.
Para el tercero íd., 6.000 íd.
Para el cuarto íd., 6.000 íd.
Para el quinto íd., 4.000 íd.
Para el sexto íd., 1.000 íd.
Para el sétimo íd., 5.000 íd.
Para el octavo íd., 1.000 íd.
Para el noveno íd., 1.800 íd.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.°, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., de *tal* fecha (ó en el *Boletín oficial de la provincia de*....., de fecha.....) y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de *tal* ó *cual* clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde *tal* fecha á *tal*), se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (*tal*) ó á los lotes (*tal* y *cual*) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de *tantas* pesetas y *tantos* céntimos por 100 en el lote *tal*, *tantas* en el *cual* de los precios señalados como tipos para la subasta, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 22 de Junio de 1885.=El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández.

Relación de los lotes y precios tipos que deben regir para la subasta á que se refiere el anuncio de esta fecha.

PRIMER LOTE	Precio tipo en Pesetas.
Caoba de figura en tiras, de 30 á 40 centímetros de escuadría, 4 á 6 metros largo y un decímetro de flecha por cada metro de longuitud, el metro cúbico	400
Idem de íd. en tablones, de 30 á 40 centímetros ancho, 4 á 6 metros largo, 8 á 15 centímetros grueso y un decímetro de flecha por cada metro de longitud, el íd	403
Idem recta en tiras, de 30 á 50 centímetros de escuadría y 6 á 8 metros largo, el íd	400
Idem íd. en tablones, de 30 á 50 centímetros ancho, 2 á 10 centímetros grueso y 4 á 6 metros largo, el íd	404
Idem íd. en tablas, de 15 á 30 centímetros ancho, 2 á 4 centímetros grueso y 4 á 6 metros largo, el íd	405
Cedro de figura en tiras, de 30 á 40 centímetros de escuadría, 8 á 10 metros largo y un decímetro de flecha por cada metro de longitud, el idem	425
Idem recto en tiras, de 30 á 50 centímetros de escuadría y 8 á 10 metros largo, el íd	425
Idem íd. en tablones de 30 á 50 centímetros ancho, 2 á 6 centímetros grueso y 8 á 10 metros largo, el íd	428
Cabos de acebo para fraguas, uno	0'35
Duelas de pipas de castaño ó roble sin engrasar, íd.	0'25
Fresno en palos redondos, de 2 á 6 metros largo y de 20 á 30 centímetros de diámetro, el metro cúbico	210
Fondos de pipas de castaño ó roble sin engrasar, uno	0'75
Pinos del país, de 8 á 12 metros largo, 0'20 á 0'25 metros diámetro en la punta, y 0'30 á 0'35 metros diámetro en la coz, íd	25
Teca recta en tiras, de 30 á 50 centímetros de escuadría y 10 á 12 metros largo, el metro cúbico	420
Idem íd. en tablones, de 30 á 50 centímetros ancho, 2 á 15 centímetros grueso y 8 á 10 metros largo, el íd	425
Varales de castaño, uno	0'60
SEGUNDO LOTE	
Hierro en aros ó flejes, el kilogramo	0'32
Idem ordinario en barras cuadradas, de 5 á 50 milímetros de lado, el íd	0'32
Idem íd. en íd. íd., de 51 á 100 milímetros íd., el íd.	0'39
Idem en cabilla ordinaria de 5 á 50 milímetros de diámetro, el íd	0'32
Idem en íd. íd., de 51 á 100 milímetros de íd., el íd.	0'30
Idem en planchuela, de 3 á 25 milímetros de grueso, el íd	0'32
TERCER LOTE	
Antifricción metal blanco ó de patente en galápago, el kilogramo	1'50
Bronce cabilla Muntz, de 5 á 60 milímetros diámetro, el íd	2'40
Idem íd. íd., de 61 á 90 milímetros íd., el íd	2 35
Idem en íd. ordinaria, de 5 á 30 milímetros de ídem, el íd	2'25
Idem en íd. íd., de 31 á 50 íd., el íd	2'20
Cobre en cabilla, de 5 á 40 milímetros, el íd	2'50
Idem en íd., de 41 á 80 milímetros de íd., el íd	2'48
Idem en barras cuadradas, de 5 á 40 milímetros de lado, el íd	2'50
Idem en íd. íd., de 41 á 70 milímetros íd., el íd.	2'48
Idem en plancha, de menos de un milímetro á 5 grueso, el íd	2'60
Idem en íd., de 6 á 8 milímetros íd., el íd	2'55
Idem en tirales, el íd	2
Estaño en barretas, el íd	2'80
Latón en plancha, de uno á 6 milímetros grueso, el íd	2'10
Idem blanco en planchas, de uno á 5 milímetros íd., el íd	8
Soldadura fuerte, el íd	3
Cinc en galápago, el íd	0'40
Idem en plancha, de uno á 5 milímetros grueso, el íd	0'42
CUARTO LOTE	
Acero fundido en cabilla, de 5 á 35 milímetros de diámetro, el kilogramo	0'92
Idem íd. íd., de 36 a 101 íd., el íd	0'90
Idem íd. en barras cuadradas, de 5 á 55 milímetros de lado, el íd	0'92
Idem íd. en íd. íd., de 36 á 100 íd., el íd	0'90
Idem en planchuela fundido, de 2 á 34 milímetros grueso y de 20 á 400 milímetros ancho, el ídem	0'95
Acero vejiga ó de gallina, de 5 á 25 milímetros grueso, el íd	0'90
Alambre de hierro del núm. 1 al 15, el íd	0'70
Idem íd. del 16 al 30, el íd	0'72
Idem de acero del núm. 1 al 15, el íd	1'20
Idem íd. del 16 al 30, el íd	1'25
Idem de cobre del núm. 1 al 15, el íd	3
Idem íd. del 16 al 30, el íd	3'15

	Precio tipo en Pesetas.
Idem de latón del núm. 1 al 15, el íd.	2'70
Idem íd. del 16 al 30, el íd.	2'75
Antimonio, el íd.	2
Cadena de hierro forjado para maniobra de 14 milímetros grueso, el metro.	1'70
Idem de íd. íd. para íd. de menos de 14 milímetros, el íd.	1'60
Bismuto en pasta, el kilogramo.	10
Clavos de hierro de todas clases de 25 á 46 milímetros largo, el íd.	0'60
Idem de íd. d 47 íd. á 80 íd., el íd.	0'50
Idem de íd. íd. de 81 á 185 íd., el íd.	0'45
Idem de íd. galvanizados de 12 á 46 íd., el íd.	1
Idem de íd. íd. de 47 á 80 íd., el íd.	0'89
Idem de íd. íd. de 81 á 185 íd., el íd.	0'75
Idem de cobre hasta 25 íd. largo, el íd.	3'50
Idem de íd. de 25 á 46 íd., el íd.	3'20
Idem de íd. de 46 á 185 íd., el íd.	3
Idem de íd. de 186 íd. en adelante, el íd.	2'85
Idem de bronce para aforro de 20 íd. largo, el íd.	2'40
Idem de íd. íd. de 31 íd. íd., el íd.	2'30
Idem de íd. íd. de 37 íd. íd., el íd.	2'25
Idem íd. de cinc para aforro de 10 á 40 íd. ídem, el íd.	1
Hierro colado en lingotes, marca Gartsherri número 1, el íd.	0'16
Idem íd. íd., marca Blancaron, el íd.	0'31
Idem en cabilla Loumoez, de 5 á 50 milímetros diámetro, el íd.	0'55
Idem en íd. íd. de 51 á 100 íd., el íd.	0'52
Níquel en lingotes, el íd.	11
Plata de ley en pasta, el íd.	162
Platino en plancha de menos de 1 á 3 milímetros grueso, el gramo.	1'50
Plomo en plancha de menos de 1 á 6 milímetros grueso, el kilogramo.	0'40
Idem en galápago, el íd.	0'30
Puntas de París hasta 81 milímetros largo, el íd.	0'60
Tela metálica de latón, según modelo, el metro cuadrado	11'50
Tornillos de hierro rosca para madera de 17 milímetros largo y 3 milímetros diámetro, uno.	0'003
Idem íd. de 22 íd. y 4 íd., íd.	0'005
Idem íd. de 33 íd. y 5 íd., íd.	0'006
Idem íd. de 35 íd. y 6 íd., íd.	0 006
Idem de latón rosca para madera de 40 íd. y 5 ídem, id.	0'008
Idem de íd. de 44 íd. y 6 íd., íd.	0'009
Idem de íd. de 45 íd. y 7 íd., íd.	0'017
Iden de íd. de 59 íd. y 7 íd., íd.	0 02
Idem de íd. de 75 íd. y 9 íd., íd.	0'04
Idem de íd. de 88 íd. y 10 íd., íd.	0 05
Idem de íd. de 103 íd. y 10 íd., íd.	0'076
Idem de íd. de 90 íd. y 15 íd., íd.	0'07
Idem de íd. de 75 íd. y 13 íd., íd.	0'05
Idem de íd. de 47 íd. y 3 íd., íd.	0'01
Idem de íd. de 22 íd. y 4 íd., íd.	0'013
Idem de íd. de 35 íd. y 5 íd., íd.	0'019
Idem de íd. de 35 íd. y 6 íd., íd.	0 045
Idem de íd. de 40 íd. y 5 íd., íd.	0'050
Idem de íd. de 44 íd. y 6 íd., íd.	0'055
Idem de íd. de 45 íd. y 7 íd., íd.	0'060
Idem de íd. de 59 íd. y 7 íd., íd.	0'10
Idem de íd. de 62 íd. y 11 íd., íd.	0'25
Idem de íd. de 75 íd. y 9 íd., íd.	0'16
Idem de íd. de 88 íd. y 10 íd., íd.	0'20
Idem íd. de 103 íd, y 10 íd., íd.	0'25
Idem de hierro con rosca sin tuerca de 18 íd. y 18 ídem, íd.	0'60
Idem de íd. con cabeza exagonal, sección cuadrada en la parte del perno próximo á la cabeza y tuercas también exagonales de 125 íd. y 18 ídem, íd.	
Idem íd. de 87 íd. y 15 íd., íd.	
Tornillos de bronce con tuerca de íd., de 75 íd. ídem y 15 íd., el kilogramo.	3
Idem íd. íd. de 75 íd. y 12 íd., el íd.	
Idem de cobre con tuercas de bronce, de 75 íd. y 15 íd., el íd.	
Idem íd. íd., de 75 íd. y 12 íd., el íd.	
Idem de hierro con tuercas y arandelas, de 150 ídem y 48 íd., el íd.	0'00
Idem íd. íd., con íd. íd., de 150 íd. y 37 íd., el íd.	
Idem íd. íd. íd., de 137 íd. 25 íd. el íd.	
Idem de íd., con íd. íd., de 150 íd. y 48 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 150 íd. y 37 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 137 íd. y 25 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 150 íd. y 25 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 100 íd. y 25 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 125 íd. y 22 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 125 íd. y 18 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 87 íd. y 15 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 75 íd. y 13 íd., el íd.	
Idem de íd. con íd. íd., de 50 íd, y 9 íd., el íd.	
Tubería de plomo de todas dimensiones, el íd.	0'50
Hojas de lata marca mayor XXX, una.	1
Idem íd. chicas XXX, íd.	0'50
Idem íd. marca mayor XX, íd.	0'75
Idem íd. chicas XX, íd.	0'36

QUINTO LOTE

Algodón en rama, el kilogramo.	2
Anascote de todas clases de un metro ancho, el metro.	4
Arpillera de cáñamo de 0'70 metros ancho, íd.	0'55
Bayeta fina, íd.	4'50
Idem ordinaria, íd.	3'75
Botones de pasta, uno.	0'03
Cinta de algodón de colores de 15 milímetros ancho, el metro.	0'05
Idem de hilo blanca, de 15 milímetros ancho, íd.	0'08
Cretona de hilo, íd.	2
Cutí ó lienzo listado de hilo, íd.	1'75
Cinta de lana de 8 á 10 milímetros ancho, íd.	0'75
Escudos españoles para banderas de 82 milímetros, uno.	2'25
Idem de íd. para íd. de 0'428, íd.	2'50
Idem de íd. para íd. de 0'475, íd.	2'75
Idem de íd. para íd. de 0 209, íd.	4
Idem de íd. para íd. de 0'302, íd.	5'50
Idem de íd. para íd. de 0'448, íd.	7'50
Idem de íd. para íd. de 0'557, íd.	8'50
Idem de íd. para íd. de 0'627, íd.	10
Idem de íd. para íd. de 0'766, íd.	12
Idem de íd. para íd. de 1'021, íd.	18
Idem de íd. para íd. de 1'393, íd.	23
Idem de íd. para íd. de 1'672, íd.	30'50
Idem de íd. para íd. de 1'974, íd.	50
Hilo de lino de colores, el kilogramo.	10
Lana en vellones, el íd.	3'90
Lanilla de colores para banderas, el metro.	1'40
Lienzo morlés, el íd.	1
Idem blanco de hilo fino de 12 hilos en cada seis milímetros y 0'826 metros ancho, el íd.	1'50
Idem blanco de hilo de un metro ancho, el íd.	1
Idem mecánico ó platilla, el íd.	1
Torzal de seda de colores, el kilogramo.	80

SEXTO LOTE

Albayalde en pilón, el kilogramo.	1
Alquitrán común de Suecia, el íd.	0'28
Brochas de encalar, una.	1
Barniz de brocha, litro.	3'50
Idem copal blanco, íd.	5'50
Idem de espíritu ó muñeca, íd.	2
Litargirio, íd.	0'50
Negro humo en polvo, el kilogramo.	0'50
Idem de íd. en pasta, el íd.	0'6
Tierra almáciga ó mastick, el íd.	1'25

SÉTIMO LOTE

Aceite Krane, litro.	1'60
Atincar ó borras, el kilogramo.	1'40
Azufre, el íd.	0'60
Arena de fundir de Villagarcía, el íd.	0'04
Idem de íd. íd. de Mugardos, el íd.	0'03
Arena de mina, el metro cúbico.	3'50
Arcilla refractaria, el kilogramo.	0'04
Barro refractario, el íd.	0'04
Cal hidráulica, el íd.	0'07
Cemento Portland, el íd.	0'12
Caparrosa verde, el íd.	0'75
Idem azul, el íd.	1
Esmeril en polvo, el íd.	0'60
Espíritu de vino, el litro.	1
Goma arábiga, el kilogramo.	3
Lapiz plomo ó plombagina, el íd.	1'50
Panal ó pasta de cera, el íd.	5
Piedra pómez, el íd.	0'50

OCTAVO LOTE

Agujas capoteras, una.	0 01
Idem de relingar de 5 hilos, núm. 2, íd.	0'50
Idem de íd. de 4 íd., núm. 3, íd.	0 40
Idem de íd. de 3 íd., núm. 4, íd.	0'30
Idem de íd. de 2 íd., núm. 5, íd.	0'20
Idem de coser lona, núm. 6, íd.	0'10
Idem de coser vitre, núm. 7, íd.	0'08
Argollas de latón para cortinas de 24 milímetros diámetro, íd.	1'50
Idem de íd. para íd. de 20 íd., íd.	0'75
Alfileres ordinarios, íd.	0'50
Alicates de fragua, íd.	2'30
Idem de punta, íd.	2'30
Idem planos, íd.	2'30
Antenallas de enchaflanar, íd.	2'70
Azuelas curvas, íd.	5'40
Barrenas medias cañas surtidas, desde 10 á 30 milímetros diámetro en la boca, íd.	1'40
Idem de íd. de íd. de 31 á 50 íd., íd.	2'60
Barrenas de empernar surtidas, desde 8 á 15 milímetros diámetro en la boca, íd.	1'10
Idem salomónicas surtidas desde 15 á 30 milímetros diámetro en la boca, íd.	1'40
Idem íd. de íd. íd. de 31 á 50 íd., íd.	2'60
Berbiquíes surtidos, uno.	6
Idem de engrane, íd.	12
Bigornias, el kilogramo.	1
Bocas barrenas medias cañas desde 8 á 30 milímetros diámetro, una.	1'30
Idem íd. de íd. íd. de 31 á 50 íd., íd.	2'50
Idem de empernar de 8 á 15 milímetros diámetro, idem.	1
Idem de íd. de torno ó de navaja desde 12 á 30 milímetros diámetro, íd.	1'30
Idem íd. de empernar de torno ó de navaja de 31 á 50 íd., íd.	2'50
Idem íd. salomónicas de 15 á 30 milímetros diámetro, íd.	1'30
Idem íd. de 31 á 50 íd. íd., íd.	2'50
Brocas surtidas para taladros de 6 á 28 milímetros diámetro, íd.	1
Buriles de acero fundido con mango de hierro de 30 á 40 centímetros largo, íd.	1'25
Idem íd. de mano de dos decímetros largo, íd.	1
Catracas ó rachas desde 30 á 75 centímetros largo, íd.	30
Corta hierros desde 30 centímetros á 1'20 metros largo, íd.	1
Crisoles de plumbajina del núm. 20 al 25, id.	0'25
Idem de patente de la fábrica de Beterreu de Londres, íd.	0'40
Diamantes para cortar cristales, íd.	15
Palas de hierro cuadradas, íd.	2
Idem de punta, íd.	2

NOVENO LOTE

Badanas, una.	3
Betas de esparto, metro.	0'16
Cola común, kilogramo.	1
Cola retal, íd.	0'80
Cola de boca en pastillas, una.	0 25
Cuero curtido ó suela, el kilogramo.	4'10
Idem correjel, íd.	4'70
Cordón de tripa, el metro.	9
Corcho, el kilogramo.	1
Cristales de patente para portillas de luz de 200 centímetros cuadrados en adelante, según plano, uno.	7
Idem sencillos hasta 50 centímetros en cuadro, idem.	0'87
Idem ordinarios, dobles, hasta 75 centímetros en cuadro, íd.	3'50
Idem íd. triples, hasta 80 centímetros íd., id.	10
Empaquetadura de patente, el kilogramo.	5'50
Escobas de brezo, una.	0'04
Idem de palma con caña, íd.	0'25
Idem de íd. de mano, íd.	0'15
Escobillas de cerda con mango, íd.	2'50
Idem de esparto, íd.	1'25
Esportones, íd.	0'50
Espuertas, íd.	0'25
Esponjas ordinarias, el kilogramo.	4
Escremento de caballo, íd.	0'08
Fieltro animal, íd.	2'50
Idem vegetal, íd.	2'50
Goma elástica en plancha, íd.	12
Mechas de algodón para lámparas con arreglo á modelo, el metro.	1
Idem de íd. para íd., docena.	0'62
Paño somonte para frisar, el metro.	5
Pieles al pelo, una.	20
Idem de gamuza, íd.	4'50
Papel de esmeril, el pliego.	0'06
Idem íd. de lija, íd.	0'04
Idem de estraza, la resma.	3'50
Idem de filtro, el pliego.	0'25
Pelo de animales, el kilogramo.	1'25
Idem pezuñas de buey, íd.	0'16
Suela ensebada, el íd.	4'50
Vaqueta y becerro, íd.	6'30
Zaleas sobadas, una.	3'20
Idem sin sobar, íd.	3
Remos de palma, el metro.	3'50
Idem de haya, el íd.	3

Ferrol 22 de Junio de 1885.=El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernandez. 2510—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, se ha señalado el día 3 del mes de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el Palacio Arzobispal de esta ciudad, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de Santa Lucía de Alcira, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3 349 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad 167 pesetas 46 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 29 de Junio de 1885.=El P. D., Baltasar Palmeiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 2508—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Habiéndose modificado la vigente ley de consumos, y en cumplimiento de disposiciones de la Superioridad, se suspende hasta nuevo aviso la subasta de los arbitrios extraordinarios sobre especies adicionadas á las que comprenden las tarifas del impuesto de consumos y sobre materiales y efectos de construcción, anunciada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y que habría de efectuarse el día 30 del mes actual.

Sevilla 3 de Junio de 1885.=Hoyos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BERJA

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José González García, conocido por Antonio Expósito, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á continuar en prisión provisional hasta la terminación de la causa que se le sigue con otro consorte sobre tentativa de robo en la Administración de Rentas Estancadas de la villa de Adra, cuyo sujeto se fugó de la cárcel de la villa de Roquetas en la noche del 10 al 11 del mes actual, ignorándose por completo su actual paradero, expresándose á continuación sus señas personales.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del José González García, conocido por Antonio Expósito, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dada en Berja á 21 de Mayo de 1885.=Juan Puertollano.=Por su mandado, Celedonio Oliveros.

Señas personales y de vestir.

Estatura regular, de edad de 40 años, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regulares, bigote y barba como de no haberse afeitado en algunos días; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla oscura, y calza botillos bastante usados.

J—3941

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Miguel Fernández y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre como de 23 á 24 años, con bigote, vestido con traje claro y cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual el día 11 de Noviembre último le ocasionó una herida de seis centímetros en la parte anterior del carpio al marinero Rafael López Parreño, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Tribunal de Justicia; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su captura y lo dejen en la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Cádiz 25 de Mayo de 1885.=Miguel Fernández Rodríguez.=Licenciado Francisco de la Torre. J—3943

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Carlos Bourman y Caravantes y D. Antonio Guillén y Guillén, Alcaide y Sotaalcaide que respectivamente han sido de esta cárcel, cuyos domicilios y paradero se ignoran, á fin de que en el día 27 del corriente, á las nueve de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para prestar cierta declaración en juicio oral y público y en causa que se ha seguido en este Juzgado por tentativa de fuga; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 9 de Junio de 1835.=Juan Martínez.=De orden de S. S., Federico Duarte. J—4214

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernáez y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, á Francisco de Paula Gregorio de la Santísima Trinidad, conocido por Francisco Hidalgo Contreras, de esta naturaleza, y vecino de Madrid, habitante que ha sido en la calle de la Ruda, número 5, piso cuarto, de estado soltero, sin oficio conocido, de 13 años, hijo de padres desconocidos, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento para la práctica de cierta diligencia referente á ejecución de la sentencia dictada en causa contra el mismo y un consorte, seguida sobre hurto; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado del indicado sujeto, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Granada á 26 de Mayo de 1885.=Ambrosio Hernáez.=Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.

J—3945

HUELVA

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de instrucción de esta capital.

Hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra Josefa Granero Guerrero, natural de la isla de San Fernando, y vecina que fué de esta capital, casada, de 36 años de edad, por el delito de lesiones menos graves, la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 18 de Febrero último, por la que la condena á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias correspondientes, é indemnización de 40 pesetas á la ofendida.

Mas como quiera que se ignora el paradero actual de dicha penada, se la cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta capital á cumplir la expresada condena.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada Josefa Granero y Guerrero y la conduzcan á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 22 de Mayo de 1885.=Angel Hebrero.=Por su mandado, Fernando Bel. J—3918

JAÉN

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Enrique Hernández Lobato, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto que con el nombre de D. Pedro López estafó á D. Juan Burgos, vecino de Madrid, 250 pesetas, suscribiéndole un recibo con dicho nombre y apellido, cuyo sujeto es de buena estatura, carnes regulares, bigote castaño, que viste americana y sombrero hongo negro, el cual por sus circunstancias exteriores parece ser de la clase de artesano, á fin de que dentro del término de 20 días, siguientes al de la inserción en la Gaceta de la expresada villa y Corte de Madrid, *Boletín oficial* de la misma y en el de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria respecto á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye al efecto sobre falsificación de un sello, estafa y suplantación de una palabra en carta dirigida el 13 de Abril último al referido D. Juan Burgos y Novillo por D. Ramón Gómez de la Hiva, Administrador de loterías de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación, Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, para que procuren la busca y captura del referido sujeto Pedro López, residente en Madrid, y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la expresada causa.

Dada en Jaén á 25 de Mayo de 1885.=Enrique Hernández.=Por mandado de S. S., Urbano Silva y Acevedo.

J—3949

JARANDILLA

D. José Olleros y Pérez, Juez de instrucción de este partido de Jarandilla.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que por el delito de robo de dinero y alhajas estoy siguiendo contra el gitano Ignacio Montoya y Escudero, su mujer, y cuñada del mismo, el que es de estatura regular, con patilla negra, color trigueño, que viste pantalón de paño negro, chaqueta también negra y corta, faja negra y borceguíes, como de 35 á 40 años próximamente, con una bufanda mocha con cuadros encarnados y negros; la mujer del Montoya como de 30 á 34 años de edad, que viste de luto con guardapiés negro, estatura regular, cara redonda y abultada, con una niña como de tres á cuatro años; la cuñada, que viste también de luto y pañuelo grande negro al cuello, guardapiés también negro, de estatura un poco más alta que la anterior, de 50 á 51 años, cara larga, color pálido, los que llevan un jumento, una yegua colorada muy flaca y una mula, apareciendo ser el Montoya vecino de Aldea del Cano, y cuyo paradero se ignora, he acordado llamarles por la presente para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario, en el cual está decretado el procesamiento y detención de los mismos; y de así no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares á cuyo conocimiento llegue la presente para que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado en clase de detenidos de los sujetos mencionados.

Jarandilla á 27 de Mayo de 1885.=José Olleros.=El Escribano actuario, Simón Vivas. J—3946.

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Rafael León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Manuel Román, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la noche del 19 al 20 del actual abandonó el establecimiento de huevos y otros efectos que en esta población poseía en la casa núm. 10 de la calle de Caballeros, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á manifestar los motivos que haya tenido para efectuar tal abandono; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 25 de Mayo de 1885.=Rafael de León Troyano.=Francisco Sánchez Olarte. J—3947

LA CAROLINA

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Millán Navarrete, natural de Almejíjar, de 38 años, soltero y alguacil que fué de la Alcaldía de Vilches, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por la Sala en la causa que se le siguió sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado del Juan Millán Navarrete; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la Carolina á 26 de Mayo de 1885.=Luis Gonzaga de Fuentes.=Por mandado de S. S., Benigno Fonsibet.

J—3948

LALÍN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de Lalín.

Por la presente se llama á José Silva Jorge, hijo de Antonio y Francisca, natural y vecino de San Estéban de Carooentes, soltero, jornalero y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 10 días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial, para ser indagado en el sumario que contra el mismo se sigue por lesiones á Isabel da Silva y sus hijos; con prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso sea habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Lalín á 21 de Mayo de 1885.=Manuel N. Moure.=De orden de S. S., Camilo Campos. J—3949

LA UNIÓN

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Mas Albaladejo, de unos 27 años de edad, alto, delgado, moreno, poca barba; viste pantalón color claro, chaqueta y chaleco color oscuro, alpargatas y sombrero, sin más antecedentes, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en las cárceles de este partido para responder á los cargos que contra el mismo resulten en la causa que me hallo instruyendo sobre desobediencia á la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia de su paradero procedan á su detención y conducción á las cárceles de este partido, y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 25 de Mayo de 1885.=Ricardo Montes.=Por su mandado, excusando á D. A. Ortiz, Adolfo Fuertes.

J—3898

LEÓN

D. Juan Bros Canella, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Barrero Carrera, hija de Juan y de Josefa, natural de Villahormes, partido de Llanes, provincia de Oviedo, de 28 años de edad, soltera, sirvienta, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Oviedo y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plazuela de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración inquisitiva en causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo por el delito de asesinato; advirtiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la indicada María, y caso de que sea habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en León á 26 de Mayo de 1885.=Juan Bros.=Por mandado de S. S., Martín de Lorenzana.

Señas particulares.

Una joven bien parecida, con cédula personal, talón número 6.079, expedida en esta ciudad en 26 de Febrero último con el nombre de María Sánchez García, natural de Gijón, soltera, sirviente, de 26 años de edad, era de estatura más bien baja que alta, nariz afilada; vestía pañuelo negro atado á la cabeza arriba á lo asturiano, otro al cuello con cenefa azul, manteo unas veces negro y otras oscuro con pintitas blancas, viaja con un baúl de los ordinarios pintado. J—3750

LIRIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de aceitunas embargadas á D. Juan Bautista Albert y Catalá, vecino de Villamarchante, ha mandado citar á D. Domingo Andrés y Siniesterra, Abogado, vecino de Cádiz, habitante en dicha ciudad, calle de Enrique de las Marinas, núm. 17, ó en la de Valencia, en una casa de huéspedes, en la plaza de las Moscas ó en la casa del Sr. Marqués de Villorés, situada en la calle de Rateros, de dicha ciudad, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de 15 días siguientes á la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, en virtud de lo mandado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, con la obligación de comparecer, bajo la multa de 5 á 50 pesetas establecida por la ley.

Y para la inserción en la Gaceta de Madrid libro la presente, visada por el Sr. Juez de este partido, en Liria á 26 de Mayo de 1885.=V.° B.°=Carreras.=El Escribano, Elías Martínez. J—3951

D. Francisco de Paula Carrera y Puig, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Hago saber que D. Juan Bautista Carrera y Martínez ha desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de Villar del Arzobispo desde 1.° de Enero de 1863 hasta 21 de Setiembre de 1870; el de Villarreal, en la provincia de Castellón, desde esta última fecha hasta 4 de Febrero de 1879, y el de esta villa de Liria desde dicho día 4 de Febrero hasta 1.° de Julio de 1882, en que falleció; y habiendo solicitado D. Joaquín Carrera y Tadeo, como hijo y heredero del finado, la devolución de la fianza que aquel prestó con arreglo á los artículos 304 y 309 de la ley Hipotecaria, que está afecta á las responsabilidades que hubiera podido incurrir por razón de su cargo; en vista de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general de la ley citada, en providencia de hoy he acordado se anuncie por quinta vez en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro de seis meses, á contar desde la publicación del presente quinto edicto en el último de dichos periódicos que lo hiciere, por el que se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. Juan Bautista Carrera y Martínez, para que la presenten en este Juzgado dentro de dicho plazo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 5 de Junio de 1885.=Francisco de P. Carrera.=Por su mando, Manuel Cortés. J—4151

MADRID—AUDIENCIA

D. José Garzón Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, é interino de instrucción del mismo de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Casteláu

Carbajal, jornalero, de 28 años, de estatura regular, barba y pelo negro, ojos castaños, constitución delgada y nariz regular; á Agustín Flores Ballesteros, natural de Acebo, soltero, mozo de cuerda, de 38 años, estatura alta, moreno, delgado, tuerto del ojo izquierdo, y pelo negro, y á Julián de Luna Puente, natural de Riego de Ambrós, soltero, jornalero, de 41 años, de estatura regular, color moreno, bigote y pelo castaño oscuro, vecinos de esta Corte y cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se personen en la sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra otros se les sigue por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1885.=José Garzón.=Por su mandado, Juan P. Pérez. J—3899

MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Marcial Rosado y Díez de Robles, hijo de José y de Teresa, de 31 años de edad, de estado soltero, Capitán, Teniente graduado de infantería, suspenso de empleo, que ha servido en el regimiento de San Marcial, núm. 46, que ha vivido en la calle de la Esgrima, número 11, piso segundo de la derecha, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por delito de imprenta; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Marcial Rosado, y caso de ser habido le pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1885.=Julián Gómez.=El Secretario, Aniceto de la Roca. J—3920

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se hace notorio el estado de quiebra en que ha sido declarado D. Enrique Garrido y Esteban, del comercio de esta Corte, con establecimiento en la calle de la Cruz, núm. 44, y cuya declaración de quiebra debe retrotraerse al 22 de Noviembre del año último, á fin de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado D. José Pérez Gayoso, que vive en la calle de la Ballesta, núm. 13, piso segundo, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, que lo es D. Ricardo Seguer, de esta vecindad, en la calle de la Greda, núm. 22, piso bajo, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y por último, se hace saber que se ha señalado el día 23 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, piso bajo, para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia por medio del presente; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1885.=V.° B.°=Peña.=El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 780—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada de las diligencias correspondientes á los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Félix Bazán, en nombre de la señora Marquesa viuda del Castelar, en representación de sus hijos; el Conde de Villariezo, en representación de los suyos, y D. Modesto Llorens y Torres, como apoderado de los Marqueses de la Ciudadilla, con el Sr. Conde de Cabral y otros sobre pago de pesetas procedentes de un rédito de un censo, á virtud de orden de la Superioridad, se ha acordado se haga saber al señor Conde de Cabral, cuyo actual paradero se ignora, la cesación del Procurador D. Juan Guerrero Brea, que le representaba en los referidos autos, requiriéndole para que en el término de ocho días nombre otro debidamente autorizado para que le represente en los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal.

Madrid 23 de Junio de 1885.=V.° B.°=Peña.=El actuario, por mi compañero Pérez, Rafael Alcubilla. X—2026

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en 13 del actual, en los autos de abintestato de D. José Basabilbaso y Rodríguez, natural de San Fernando, en esta provincia, de 45 años de edad, viudo, propietario y vecino que fué de esta Corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo D. José, el cual falleció en ella, calle de Santa Clara, núm. 8, piso segundo izquierda, el día 27 de Febrero último, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del término de 20 días; advirtiendo que en virtud del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna, y en la inteligencia de que si no comparecen sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1885.=V.° B.°=Calleja.=El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. 766—P

MADRID—PALACIO

D. Nicolás Rico y Urosa, Juez municipal, é interino del de instrucción de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez Campoamor, natural de Camero, en la provincia de Oviedo, de 30 años de edad, soltero, panadero, cuyas demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas), á prestar cierta declaración y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que si no compareciere le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades y sus dependientes que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca y captura del referido Manuel Martínez Campoamor, conduciéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Mayo de 1885.=Nicolás Rico.=Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—3936

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1883, D. Gregorio Vicito de Hoyos, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio; habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre, entre partes, de la una D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, de este domicilio, empleado cesante, demandante, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y dirigido primero por el Letrado Don José Montant y Trigueros, y después por D. Federico Díaz González, y de la otra D. Alejandro y Doña Teresa Cerdá y Don José Rodríguez Castro, de las que sólo ha comparecido la segunda, representada por el Procurador D. Juan Antonio Asensio, en la que ha sido parte el Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. Alejandro y Doña Teresa Cerdá y D. José Rodríguez Castro á D. Florentino Rodríguez en el asunto de la expuesta tercería, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.=Gregorio Vicito.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Vicito de Hoyos, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 19 Diciembre de 1883, doy fe.=Victoriano Pereda.»

Y á solicitud de la parte actora, y para notificar á los demandados que se encuentran en rebeldía en virtud de lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Madrid 22 de Junio de 1885.=V.° B.°=M. Zapata.=Por mandado de S. S., Victoriano Pereda. 781—P

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Marcelo de Villanueva y Fernández, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por ante mí el actuario á instancia del Procurador D. Antonio Fernández Ruiz, en representación de D. Isidoro Sánchez y Gutiérrez, vecino de Perues, sobre pago de 3.000 pesetas, contra D. Lucas de Bedoya y González, ausente, de ignorado paradero, y contra sus hermanos, como hijos y herederos de D. Manuel de Bedoya y Vélez, vecino que fué de Rosadío, se ha dictado sentencia de remate en 12 del corriente, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, haciendo traba y remate en los bienes embargados al deudor D. Manuel de Bedoya y Vélez, y en su representación á sus hijos y herederos D. Lucas, ausente de ignorado paradero, Doña Agustina Gala, Doña Dionisia Ana María y Doña Dorotea de Bedoya y González, hasta satisfacer al ejecutante D. Isidoro Sánchez y Gutiérrez la cantidad de 3.000 pesetas é intereses del 8 por 100 estipulados desde el 13 de Julio de 1870, con más las costas causadas y que se causaren hasta el definitivo pago, notificándose esta sentencia en estrados y publicándose en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia respecto al D. Lucas y en la forma ordinaria á las demás. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.=Alberto Losada.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el propio día de su fecha, y para su inserción en la Gaceta de Madrid y que llegue á conocimiento del D. Lucas de Bedoya y González, libro la presente en San Vicente de la Barquera á 16 de Junio de 1885, doy fe.=Marcelo Villanueva. X—2025

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.

No habiendo concurrido suficiente número de accionistas para poder celebrar la junta general anunciada para el día 30 de Mayo último, se los convoca nuevamente para el día 11 de Julio próximo, con arreglo al art. 42 de los estatutos, en el mismo local y hora designados en la primera convocatoria.

Madrid 25 de Junio de 1885.=Un Administrador, S. Moret X—2027

La Paternal.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, EXPLOSIONES DEL GAS, DEL RAYO Y DEL VAPOR, AUTORIZADA DEBIDAMENTE POR REALES ÓRDENES Y DECRETOS EN FRANCIA, ITALIA, ESPAÑA, BÉLGICA, LUXEMBURGO, ETC., ETC.

Balance en 31 de Diciembre de 1884.

DEBE		Frs. Cénts.	Ptas. Cénts.
Accionistas		3.600.000	3.420.000
Caja		84.550'59	77.454'06
Fondos colocados al cambio de 31 de Diciembre de 1884.			
Francos 139.370 de renta del 3 por 100 francés	3.793 910		
Francos 14.500 de renta del 5 por 100 italiano	287.933'75	6.122.924'63	5.816.778'40
Obligaciones de ferrocarriles, Crédito territorial, etc., etc.	2.041.080'88		
Banco de Francia y Sociedad general		38.026'22	36.124'91
Banqueros		97.778'76	92.889'82
Efectos á cobrar		421	399'95
Valores en depósito (fianzas)		751.615'48	714.034'74
Deudores diversos		66.973'55	63.624'88
Subdirecciones y agencia de París, saldo y primas no cobradas		815.003'75	774.253'56
Cartera general de primas por cobrar		27.017.921 62	25.667.025'54
TOTALES		38.592.195'60	36.662.585'83

HABER				
Capital			6.000.000	5.700.000
Reserva estatuaria		1.094.921'18		
Idem sobre riesgos en curso		1.320.000	3.059.464'28	2.906.491'06
Idem por diferencia de valores		644.543'10		
	Capitales.	Primas.		
Año 1885	5.387.226.303	4.703.443'25		
1886	5.007.465.178	4.367.696'74		
1887	4.559.009.418	3.962.984'58		
1888	4.088.212.357	3.536.469'60		
1889	3.586.725.652	3.104.462'01		
1890	3.055.303.233	2.628.697'64		
1891	2.457.722.707	2.106.596'49	27.017.921'62	25.667.025'54
1892	1.783.566.215	1.525.436'31		
1893	997.290.880	859 430'78		
1894	131.222 229	109.064'09		
Años siguientes	86.363.699	113.640'13		
TOTALES	31.140.107.871	27.017,921'62		
Dividendo 1884			679.800	645.810
Cuota sobre el dividendo é impuesto del segundo semestre 1884			115.604'94	109.824'69
Fianzas varias { En valores		751.615'48	801.811'98	761.721 39
Fianzas varias { En metálico		50.196'50		
Créditos diversos			504.623'86	479.392'67
Siniestros para pagar			401.220 95	381.159'91
Saldo			11.747'97	11.160'57
TOTALES			38 592.195 60	36.662.585'83

Cuenta de beneficios y pérdidas en el mismo año.

DÉBITO	Frs. Cénts.	Ptas. Cénts.
Siniestros	1.939.069'17	1.842.115'72
Anulaciones	78.384'24	74.465'03
Comisiones del año	1.281.651'01	1.217.568'46
Reaseguros cedidos	933.744'58	887.057'35
Timbre	59.535'63	56.558'85

		Frs. Cénts.	Ptas. Cénts.
Gastos generales.			
Sueldos, gratificaciones, inspecciones, alquileres, impresiones, contribuciones, correspondencia, etcétera, etc.		472.329'81	448.713'32
Gastos de las Subdirecciones		7.644'64	7.262'40
Repartición del saldo.			
Dividendo de 1884	679.800		
Reserva estatuaria	67.980		
Participación de la Dirección	55.980		
Malos deudores	15.714'22	849.222'19	806.761'08
Gratificación á los empleados	13.000		
Reserva sobre riesgos en curso	5.000		
Saldo	11.747'97		
TOTALES		5.621.581'27	5.340.502'21
CRÉDITO			
Saldo de la cuenta anterior		9.025'27	8.574'01
Malos deudores: reembolsos		550	522'50
Primas de 1884, deducidas las anulaciones		5.316.216'84	5.050.406
Pólizas y placas: beneficio sobre esta cuenta		52.440'85	49.818'80
Descuentos é intereses		243.348'31	231.180'90
TOTALES		5.621.581'27	5.340.502'21

Barcelona 13 de Junio de 1885.=El Subdirector, Manuel Moragas y Valero.

X—2024

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire — TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 de la m...	704'64	14'3	13'6	S.....	B.ª lig.ª	M. nuboso.
9 de la m...	704'73	18'9	15'7	S.....	Brisa..	Idem.
12 del día...	703'90	20'4	15'6	O.....	Id. fte.	Cubierto.
3 de la t...	702'83	21'7	16'0	S.....	Brisa..	Casi cub.°
6 de la t...	702'97	14'9	12'8	NO....	Calma.	Idem.
9 de la n...	704'25	13'8	13'2	O.....	Brisa..	Cubierto.

Temperatura máxima del aire á la sombra	25'2
Idem mínima	12'1
Diferencia	13'1
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra	29'3
Idem íd., dentro de una esfera de cristal	52'0
Diferencia	22'7
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	32'7
Idem mínima, íd.	10'5
Diferencia	22'2
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)	281
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)	2'4
Altura íd., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	—2'8
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)	6'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 25 de Junio de 1885.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián	760'2	18'8	NO....	Calma.	Casi cub.°	Tranq.ª
Bilbao	762'1	»	NO....	Brisa..	Idem.....	A. agit.ª
Oviedo	759'2	13'0	O.....	Idem..	Cubierto.	»
Coruña (7 h.)						
Santiago						
Orense	762'2	20'5	NO....	Idem...	Idem.....	»
Pontevedra						
Vigo						
Oporto						
Lisboa (8 h.)	762'1	15'7	N.....	Id. fte..	M. nuboso	A. agit.ª
Cáceres	765'7	19'9	S.....	Brisa.	Nuboso...	»
Badajoz	759'3	22'0	SO....	Calma.	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	761'6	19'2	ONO...	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Sevilla	758'9	25'4	SO.....	Idem..	Idem.....	»
Málaga	761'2	24'1	S.....	Viento	Nubes....	Tranq.ª
Granada						
Cartagena						
Alicante	761'7	26'8	SE.....	Brisa.	Despejado	Rizada.
Murcia	756'3	24'5	NNO...	Calma.	Idem.....	»
Valencia	761'0	25'0	NE....	Brisa..	Nuboso...	»
Palma	761'8	25'3	S.....	»	»	»
Barcelona	762'1	23'6	SE.....	Brisa..	Nuboso...	Tranq.ª
Teruel	762'4	19'8	S.....	Idem.	Idem.....	
Zaragoza	»	23'8	SE.....	Calma.	Idem.....	»
Soria	758'0	15'0	SO....	Idem..	Idem.....	»
Burgos	760'3	16'7	S.....	Brisa	Casi cub.°	»
León	757'4	18'4	ESE...	Calma.	M. nuboso	»
Valladolid	760'7	18'0	SO....	Viento	Nuboso...	»
Salamanca	759'4	15'0	N.....	Brisa..	Cubierto..	»
Segovia	759'3	16'2	S.....	Viento	Idem....	»
Madrid	759'9	18'9	S.....	Brisa..	M. nuboso.	»
Escorial	762'7	15'6	SO....	Idem..	Cubierto..	»
Ciudad Real	761'4	19'4	O.....	»	Nuboso...	»
Albacete	764'7	20'2	O.....	Brisa..	Nubes....	»
París	760'0	19'4	O.....	Calma	Nuboso...	»
Gris-Nez	759'0	16'2	N.....	Idem..	M. nuboso.	»
St. Mathieu	760'6	11'9	NNE...	Brisa..	Neblina...	»
Isla d'Aix	761'5	15'8	ESE...	Idem.	Lluvia....	»
Biarritz	758'9	18'6	E.....	Idem..	M. nuboso.	»
Clermont	760'6	17'6	S.....	Calma.	Idem.....	»
Perpiñán	760'4	19'4	NE....	B.ª sve.	Nuboso...	»
Sicie						
Niza	761'0	19'5	E.....	Calma.	Despejado.	»
Roma	761'5	19'5	N.....	B.ª sve.	Idem.....	»
Nápoles	761'0	18'3	»	Calma.	Cubierto..	»
Palermo	762'7	21'8	»	Idem..	Despejado.	»
Malta	761'1	21'4	O.....	Idem..	Idem.....	»

RETRASADOS

Día 24.

Vigo	761'8	17'2	SO...	Viento.	Nuboso..	Tranq.ª
Oporto	763'2	17 0	N.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Cáceres	763'3	18 4	O.....	Idem..	Despejado.	»
Granada	»	20 4	O.....	Calma.	Cubierto	»
Teruel	761'4	16 0	SO....	risa..	Idem.....	»
Pontevedra	762'2	16'8	SO....	Calma.	Idem.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara, Salamanca, Toledo y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO Día 24	Día 25.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	60'70	60'75-70-80-75
no publicado	60'75	»
á plazo	»	60'75 fin próx.
no publicado	»	60'60 fin cor.
pequeños	61'60	61 0[0-61'25-35-10
		61'75-60 80-5 -61'20
Idem íd. al 4 por 100 exterior	60'65	60'70-75-65-80
no publicado	»	60'70
pequeños	61 0[0	60'75-80
Idem amortizable al 4 por 100	78'50	78'65-50-55
pequeños	78'50	78'50-60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	87'50	87'65-60
no publicado	81'55	»
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	»	»
no publicado	»	24'35
Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 anual	97'50	»
Idem íd.—Cédulas al 6 por 100 anual	102'45	102'75
Acciones del Banco de España	349 0[0	349 0[0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	1[2	»	Logroño	1[4	»
Alcoy	1[8	»	Lorca	1[2	»
Alicante	1[8	»	Lugo	1[4	»
Almería	3[8	»	Málaga	1[8	»
Avila	1[2	»	Murcia	1[8	»
Badajoz	1[4	»	Orense	1[4	»
Barcelona	1[8	»	Oviedo	1[4	»
Béjar	1[2	»	Palencia	1[8	»
Bilbao	1[8	»	Palma Mall.ª	1[4	»
Burgos	1[4	»	Pamplona	3[8	»
Cáceres	1[4	»	Pontevedra	1[4	»
Cádiz	1[8	»	Réus	1[4	»
Cartagena	par d.	»	Salamanca	1[4	»
Castellón	3[8	»	S. Sebastián	1[8	»
Ciudad Real	1[2	»	Santander	1[8	»
Córdoba	1[4	»	Sta. Cruz Tfe.	1[4	»
Coruña	1[4	»	Santiago	1[4	»
Cuenca	1 1[4	»	Segovia	1[2	»
Ferrol	1[4	»	Sevilla	1[8	»
Gerona	1[4	»	Soria	3[4	»
Gijón	1[4	»	Tarragona	1[8	»
Granada	1[4	»	Teruel	1[4	»
Guadalajara	1[2	»	Toledo	3[8	»
Haro	1[8	»	Tudela	1[2	»
Huelva	1[4	»	Valencia	1[8	»
Huesca	1[4	»	Valladolid	1[4	»
Jaén	1[4	»	Vigo	1[8	»
Jerez Front.ª	1[4	»	Vitoria	1[4	»
León	1[4	»	Zamora	3[8	»
Lérida	1[4	»	Zaragoza	1[8	»
Linares	1[4	»			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE JUNIO

Fondos españoles	Deuda perp. al 4 por 100 ext.	á	59'60
	Idem íd. íd. interior	á	»
	Idem amort. al 4 por 100	á	»
	3 por 100 exterior	á	»
	Deuda amort. al 2 por 100	á	»
	Obligaciones de Cuba	á	475'00.
Fondos franceses	3 por 100	á	84'35
	4 1[2 por 100	á	110'02 1[2.
Consolidados ingleses		á	99 1[2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00.
París, á ocho días vista, fr., 4'91.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo
Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'30 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 159.—Corderos, 484.—Terneras, 45.—Total, 688.

Su peso en kilogramos..... 39.615.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo	718'04	Ciudad Real	3.989'25
Segovia	919'24	Correos	50'68
Norte	4.798'46	Mataderos	10.828'30
Bilbao	1.323	Fábrica del gas	»
Aragón	1.693'94	Imperial	691'09
Valencia	2.307'20		
Mediodía	24.821'54	TOTAL	52.140'54

Madrid 24 de Junio de 1885.=El Alcalde.

ADVERTENCIA

IMPRENTA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarle antes del 1.° de Julio próximo, si desean recibir este diario oficial sin interrupción.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase	30
Segunda íd.	15
Tercera íd.	12'50

SANTOS DEL DIA

Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Unión Artístico Musical, dirigida por el Maestro Espino.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—*El Mundo del Fastidio.*

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—*De verbena.—Perro, 3, tercero izquierda.—La soirée de Cachupín.—El mejor consejo.*

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—*Ganar el pleito.—Picio, Adán y Compañía.—La mejor receta.—Los carboneros.*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion de gala, en la que tomarán parte Mres. Etherdo y León y las bellas velocipedistas.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado.)—A las nueve.—El célebre hombre sin brazos Mr. Unthan.—El aplaudido saltador de batuda M. Dan Obrien.—Variados ejercicios por todos los principales artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la viuda de D. Cárlos López Navarro, los que serán estoqueados por Rafael Molina y Salvador Sánchez.

IMPRENTA NACIONAL